



879309  
36  
Zeje.  
**UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE**

Facultad de Derecho Incorporado a la  
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**  
Clave 8793-09

**PROPUESTA DE REFORMAS AL CODIGO  
CIVIL DEL ESTADO DE GUANAJUATO  
EN MATERIA DE SUCESIONES**

**TESIS**

Que para obtener el título de  
**LICENCIADO EN DERECHO**

Presenta

**HECTOR NIETO MACIAS**



Celaya, Gto.

Noviembre de 1994

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A G R A D E C I M I E N T O S

**MIS PADRES:**

**DON DANIEL Y DOÑA ROSA MARIA**

Quienes deben sentirse seguros y satisfechos  
teniendo la certeza de que en mis hermanos y  
en mi, han forjado hombres de bien, de pro-  
fundos valores, que nos permiten bregar por  
la vida con la frente en alto. A ustedes, -  
por sus anhelos, por sus esfuerzos, por el -  
ser: hoy y siempre con el más profundo amor-  
filial. ; Gracias !

**A MI ESPOSA:**

Quien me conforta, me apoya y me comprende  
A ti Maria con entrañable amor. ¡ Gracias !

**A MIS HIJOS:**

Héctor, María Daniela y Arturo  
Frutos del amor y los más preciosos dones que  
el Señor me pudo haber encomendado.

**A MIS HERMANOS:**

Marcela, Daniel, Claudia, Berenice,  
Ernesto y Emmanuel

Con Amor Fraternal

**AL LICENCIADO LUIS USABIAGA REYNOSO**

Con admiración y respeto

**AL LICENCIADO HECTOR GUSTAVO RAMIREZ VALDEZ**

El cual nunca habla de la amistad, la practica,  
por el apoyo incondicional que siempre me ha brindado.

**AL LICENCIADO JOSE BELMONTE MORENO**

De feliz memoria en mis recuerdos.

## I N T R O D U C C I O N

Se dice que el hombre al nacer, de lo único que tiene seguridad en este mundo, es de que va a morir, y que desde que nacemos cada minuto que vivimos estamos muriendo un poco.

En el devenir histórico de la humanidad; el hombre de todos los tiempos, de todas las geografías, culturas y colores; siempre se ha preocupado por la muerte, y por lo que viene después de ella, tanto en el plano espiritual como en el material.

Le preocupa su espíritu, situación que trata de resolver en base a su religión y creencias.

Le preocupa también, el pensar en manos de quien va a quedar el patrimonio que acumuló durante el transcurso de su vida.

Lo cierto, es que esa masa hereditaria va a pasar a ser propiedad de los que legalmente tienen derecho a ello.

En la antigüedad, no todos los hombres tenían derecho a heredar, eran incapaces los esclavos. Los muertos civilmente, los herejes, los judíos, etc.

En la época contemporánea, a raíz de la Revolución Francesa, de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano y de la Difusión y el Establecimiento en los cuerpos legales de todo el orbe de las ideas liberales que de aquí surgieron, fundamentadas esencialmente en el hecho de que todos los hombres nacen libres e iguales ante la Ley, ahora por regla general todo hombre puede heredar y la excepción es el no poder hacerlo.

El objeto del presente trabajo, es analizar la naturaleza jurídica de esas excepciones llamadas incapacidades o falta de capacidad para heredar con la finalidad de que se eviten confusiones en relación a algunas personas que por encontrarse en determinadas circunstancias, se crea se encuentran impedidas para ser heredaras de una manera general.

De la misma manera, el presente análisis tiene la intención de que el Legislador, de una manera clara y precisa, fije los límites que para ser heredero ha establecido utilizando una terminología adecuada.



**I N D I C E**

# I N D I C E

CAPITULO I	Página
DE LA CAPACIDAD EN GENERAL	
1.1.- LA PERSONALIDAD JURIDICA Y SUS ATRIBUTOS	2
1.2.- CONCEPTO Y TIPOS DE CAPACIDAD	24
1.3.- FORMAS DE EJERCER LA CAPACIDAD	30
1.4.- CONCEPTOS Y TIPOS DE INCAPACIDAD	35
1.5.- PRINCIPIO Y FIN DE LA CAPACIDAD	47
CAPITULO II	
LAS SUCESIONES	
2.1.- CONCEPTO Y EVOLUCION DE LAS SUCESIONES	60
2.2.- SUCESION TESTAMENTARIA Y SUCESION LEGITIMA	68
2.3.- LOS BENEFICIARIOS, HEREDEROS Y LEGATARIOS	73
CAPITULO III	
LAS INCAPACIDADES PARA SER HEREDERO	
3.1.- POR FALTA DE PERSONALIDAD	83
3.2.- POR DELITO O INGRATITUD	89
3.3.- POR PRESUNCION DE INFLUENCIA CONTRARIA A LA LIBERTAD DEL TESTADOR, O LA VERDAD O INTE - GRIDAD DEL TESTAMENTO	103
3.4.- POR FALTA DE RECIPROCIDAD INTERNACIONAL	108

3.5.-	POR UTILIDAD PUBLICA	108
3.6.-	POR RENUNCIA O REMOCION DE ALGUN CARGO CONFERIDO EN EL TESTAMENTO	109
3.7.-	REGLAS GENERALES	111

#### **CAPITULO IV**

##### **PLANTEAMIENTO DE REFORMAS LEGALES**

4.1.-	LA NATURALEZA DE LAS INCAPACIDADES PARA SER HEREDERO	117
4.2.-	REFORMAS QUE SE PROPONEN AL REGIMEN LEGAL	124

<b>CONCLUSIONES</b>	<b>128</b>
---------------------	------------

<b>BIBLIOGRAFIA</b>	<b>141</b>
---------------------	------------

**CAPITULO I**  
**DE LA CAPACIDAD EN GENERAL**

### 1.1.- LA PERSONALIDAD JURIDICA Y SUS ATRIBUTOS.-

El Derecho moderno no admite la posibilidad de la existencia de una persona que no posea capacidad jurídica en abstracto.

Es decir, que de acuerdo con las actuales ideas jurídicas, la personalidad jurídica, (identificando ésta como la capacidad jurídica, como más adelante veremos), la posee toda persona.

Es necesario, entonces, para hablar del tema de la capacidad que primero hablemos de la persona, por lo que pasaremos a definirla.

El vocablo **PERSONA**, en su acepción común, denota al ser humano, es decir, tiene igual connotación que la palabra **hombre**, que significa individuo de la especie humana de cualquier edad o sexo". (1)

Desde el punto de vista etimológico la palabra **PERSONA** tiene un origen y significación confusa, pues aunque la mayoría de los autores señalan que es del latín con sus voces **personae**, **personare** y del verbo **persono** (compuesto de **per** y **sono-as** are: sonar mucho, resonar), no es menos común que a esta palabra se le haga derivar del griego donde la usaban como **Tposwtow**: faz

similar al significado latino: disfraz o apariencia externa de un hombre, imitado en la escena y a veces más particularmente, aquella parte de él que se disfraza el rostro, como la máscara o antifaz". (2)

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española señala que PERSONA proviene del latín *persono* (compuesto de *per* y *sono-as are: sonar mucho, resonar*)". (3)

Ferrara, por su parte, nos señala que "no obstante las investigaciones glosológicas hechas hasta ahora, es aun bastante oscura, y la más probable es la derivación que de ella hace Aulo Gelio de *personare*. Ciertamente que entre los latinos el sentido originario de *persona* fue el de máscara, *larva histrionalis*, que era una careta que cubría la faz del actor cuando recitaba en escena, con el fin de hacer su voz vibrante y sonora; poco después la palabra pasó a significar el mismo actor enmascarado, el personaje, así, el frontispicio de las comedias de Plauto y Terencio se lee la lista de los *personae*. También en el lenguaje teatral se usaban las expresiones *personam gerere, agere, sustinere*, en el sentido de sostener en el drama las partes de alguno, de representar alguno. Ahora bien, este lenguaje escénico se introdujo bien pronto en la vida, y como del actor que en el drama representaba la parte de alguno, también del que en la vida

representaba alguna función, se decía: gerit personam (principis, consulis, etc). Persona quiere decir aquí: posición, función, cualidad..."

"Por un ulterior desarrollo lingüístico pasó a denotar al hombre, en cuanto reviste aquel status, aquella determinada cualidad, y así se habla de persona consulis, de persona sociis, en vez de socius, etc. Pero en estas formas de coligación persona va perdiendo gradualmente todo significado, y se reduce a un simple sufijo estilístico, un rudimento sin contenido; así se llega a ver en persona la indicación del género, cuyo genitivo apositivo formaba la especie, y esta indicación genérica no podía ser otra que la del hombre. De este modo, persona, termina por indicar independientemente al individuo humano y éste es el significado más común y persiste hasta hoy". (4)

En la época moderna, la palabra PERSONA se aparta de su sentido original, poseyendo acepciones diversas:

- 1.- BIOLÓGICAMENTE = Hombre
- 2.- FILOSÓFICA = Persona como ser racional capaz de proponerse fines y realizarlos.
- 3.- JURÍDICA = Sujeto de obligaciones y derechos. (5)

De tal forma que, si bien persona denota al ser humano en su sentido más amplio, como hemos visto, para el ordenamiento jurídico lo es en cuanto regula su conducta. En todo aquello en que su conducta no es objeto de la regulación jurídica, el hombre evidentemente, no es sujeto de derecho, por lo tanto no es persona. Es decir, un individuo no es sujeto solamente por el hecho de ser hombre, sino por ser el hombre cuya conducta es regulada por la norma. Así pues, en la antigüedad, el esclavo o es el hombre a quien la norma no otorga derechos ni impone deberes, no es persona jurídica, sin embargo, en el sentido más amplio, sigue siendo ser humano.

Cabe mencionar, que aun cuando el derecho en relación al ser humano le interesa su conducta externa (excepcionalmente la interna), no es la totalidad de la conducta, (la cual puede ser vista desde un punto de vista ético, político, filosófico, etc) sino ciertas particularidades de esa conducta, (comprar, vender, testar, ceder, etc) para derivar de ellas consecuencias jurídicas al actualizarse los supuestos normativos previstos mediante la realización de actos o hechos jurídicos.

Hacemos notar, que lo anteriormente dicho, no tendría fundamento si no es en razón de que el hombre, animal gregario por naturaleza, tiende a agruparse para vivir y desenvolverse en-



sociedad. Así, un individuo considerado aisladamente de toda sociedad, carecería de sentido que el derecho regulara su conducta, ya que el derecho es creado por y para el hombre, ¿su conducta se regularía en relación a qué, o de quién?. Así pues, en la medida en que esas relaciones humanas interesen al derecho, la persona humana se convierte en persona en el mundo de lo jurídico, como un sujeto capaz de contraer obligaciones o de adquirir derechos.

Al respecto, Valencia Zea manifiesta que: "el orden jurídico capacita para ser sujeto de derechos o persona a todos aquellos seres en quienes se encuentra la suficiente potencialidad para gobernar sus bienes y poder hacerla valer frente a los demás". (6)

Así las cosas, **PERSONA** en nuestro derecho significa: ser sujeto de derechos y obligaciones, encontrándose una clasificación en dos tipos de personas:

- PERSONAS FISICAS (artículo 20 Código Civil del Estado de Guanajuato.

- PERSONAS MORALES (artículo 24 Código Civil del Estado de Guanajuato.

Ahora bien, debemos cuestionarnos si desde este punto de vista, es decir, si el concepto de persona, consistente en una mera construcción de la técnica jurídica, según se desprende de lo dicho, lo podemos aplicar a seres distintos al hombre, así como a los animales o a cosas inanimadas.

Desde luego, adhiriéndose a la opinión general nos manifestamos en forma negativa. Pues como lo ha señalado Moto Salazar " El hecho de que se proteja a los animales y plantas y aun se castigue a quienes los maltratan, debe interpretarse como el interés que el hombre tiene en salvaguardar su propia moralidad o conveniencia, es inhumano e inhumano maltratar a los animales, es perjudicial lastimar las plantas por eso se establecieron responsabilidades para los que cometen dichas faltas, lo que no significa que dichos seres tengan, jurídicamente personalidad". (7)

En sentido contrario a lo sostenido, Galindo Garfias admite tal posibilidad: "...el sujeto de la relación de derecho, es un concepto creado puramente por la técnica jurídica que desde el punto de vista formal, podría ser aplicado al hombre, a un animal o a una cosa inanimada". (8)

Por tal motivo, es necesario precisar y aclarar "si el

concepto de persona es un concepto artificial creado por la norma jurídica o si corresponde a una noción previa que se impone al orden normativo y en este caso, debemos preguntarnos si solo el hombre es persona en derecho o si existen otros que puedan ser personas además de los seres humanos". (9)

Opinamos, como lo hemos venido manifestando, y como nuestra legislación lo acepta, que el concepto de persona es una mera construcción jurídica. Indiscutiblemente que el concepto de persona denota al ser humano en su más amplia acepción no lo hemos señalado anteriormente, pero es innegable también, que al derecho no le interesa esa realidad (ser humano) en su totalidad (como un ente biológico, psicológico, etc) sino para el ordenamiento jurídico, persona, lo es únicamente en cuanto regula su conducta externa. Es lo es, únicamente en cuanto regula su conducta externa. Es decir ... "El concepto jurídico de persona no pretende expresar lo que hay en las personas (individuales o colectivas) como realidad o fenómeno más allá del derecho, sino única y exclusivamente en qué consiste esa calificación jurídica; es decir, qué es lo que denota el concepto jurídico de persona o el concepto de persona jurídica, aplicado tanto a los individuos como a los entes colectivos, de manera indistinta (puede, debe haber un concepto jurídico de persona que abarque de igual manera a las físicas y a las morales). Por eso se debe preguntar prime-

ro por el alcance general del concepto jurídico de persona, e interrogarnos después por las especialidades de la persona jurídica individual y por las de persona jurídica colectiva. Así pues, al preguntarnos que significa Persona en Derecho, nos preguntamos exclusivamente por una calificación jurídica pura; inquirimos tan solo un concepto jurídico puro y nada más". (10)

"...Quiere ésto decir, que en lo que en Derecho funciona como Personalidad Jurídica Individual no es la totalidad del Hombre, su entraña individual e irreductible, su plena realidad íntima, sino una especial categoría genérica, ésto es, una categoría jurídica que se adhiere a esa realidad, pero sin contenerla dentro de sí. Y lo mismo podemos decir respecto de la persona Jurídica Colectiva: lo que funciona como tal en el derecho no es la realidad concreta y total del ente colectivo, sino un sujeto construido jurídicamente, en suma, una categoría jurídica también, a fuer de tal, genérica que el ordenamiento proyecta sobre determinados tipos de situaciones sociales". (11)

Y concluye Recasena Siches diciendo: "...Si esta cuestión hubiera sido planteada con agudeza y amplitud, se habría visto que lo que funciona como persona física en el área del Derecho no es la plenitud del Derecho Individual con su propia e intransferible existencia, sino tan solo ciertas dimensiones ge -

néricas y comunes, objetivadas y unificadas por el ordenamiento jurídico: y que precisamente la personalidad jurídica individual está constituida por esa objetivación unificada que el ordenamiento jurídico ha construido con unas determinadas calidades genéricas y funcionales (las calidades de ciudadanos, comprador, contribuyente, hijo, marido, testador, etc)". (12)

Legaz Lacambra manifiesta: "... la persona física no es el hombre, como lo considera la doctrina tradicional, el hombre no es una noción jurídica que exprese una función específica del derecho; es una noción biológica, fisiológica y psicológica. Cuando una norma jurídica utiliza el concepto de hombre no le confiere por ello el carácter de una noción jurídica. De la misma manera, el concepto físico de la electricidad no se convierte en una noción jurídica cuando es utilizado en una norma jurídica que regula el empleo de esta fuerza natural. El hombre solamente puede transformarse en un elemento del contenido de las normas jurídicas que regulan su conducta cuando convierte algunos de sus actos en el objeto de deberes, de responsabilidades o de derechos subjetivos. El hombre no es esa unidad específica que denominamos persona... La distinción entre el hombre, tal como lo define la ciencia de la naturaleza, y la persona como concepto jurídico, no significa que la persona sea un modo particular del hombre, sino, por el contrario, que estas dos nociones definen-

objetos totalmente diferentes. ...La persona denominada física designa al conjunto de normas que regulan la conducta de un solo y mismo individuo... Si el hombre es una realidad natural, la persona es una noción elaborada por la ciencia del Derecho". (13)

Similar a lo anterior "... Dice Kelsen que la persona jurídica individual no es el hombre como realidad biológica ni psicológica, sino, que es una construcción jurídica de su conducta, en cuanto ésta constituye el contenido de normas jurídicas. Por tanto, no es el hombre total el que puede entrar en el contenido del precepto jurídico, sino solamente algunas de sus acciones y omisiones, es decir, determinados aspectos de su conducta, a saber: aquellos aspectos que están en directa relación con el ordenamiento jurídico". (14)

Aclaremos que, si bien nosotros consideramos acertadas las posiciones doctrinales mencionadas, hay quienes por el contrario niegan que el concepto de persona sea una construcción formal del derecho, argumentando al respecto que la persona no puede ser una construcción jurídica en cuanto a que ésta es anterior al ordenamiento jurídico.

El jurista italiano Domenico Barbero, por ejemplo, niega rotundamente que el ordenamiento jurídico sea el que pueda-

o no, atribuir personalidad jurídica al hombre, ya que la atribución de dicha personalidad es obra de la naturaleza misma. Sin embargo, acepta que el ordenamiento jurídico puede atribuir personalidad y una cierta capacidad de derecho a entes distintos que no la tengan por naturaleza, pero que en última instancia, atañen siempre a intereses del hombre". (15)

Por su parte, Federico Castro Bravo señala que, "la persona y su mismo concepto no son creación del derecho, existen fuera de él y con su propio significado es aludida o utilizada por la norma. La función del derecho positivo respecto a la persona, puede centrarse en los dos momentos lógicos de la designación y la conversión jurídica. La designación supone, como siempre, una salida del ámbito de la abstracción jurídica y el marcar una realidad que ya tiene una existencia -física o social- propia y no dependiente del Derecho. La designación no es arbitraria, responde a por qué es de muy distinto origen respecto a las personas, viene directamente determinado por su origen (Derecho Natural); la condición contenida en la norma se refería a una realidad social, pero determina en el **que** y en el **como** por el derecho natural. La conversión jurídica requiere al definir jurídicamente -la realidad social y transformarla en realidad jurídica, dando el carácter técnico o instrumental de la nomenclatura jurídica, puede hacerse utilizando un concepto que,-

aunque sinónimo en el derecho, no corresponde exactamente (sea más o menos amplio) a su significado social: esta discrepancia externa no significa una diversidad de naturaleza, ni una desconexión con la realidad, sino solo un medio de referencia impuesto por la técnica de la interpretación jurídica. La conversión de la realidad social en jurídica es el dar un nuevo valor a esa realidad, no un sustituir la realidad social por la jurídica; se produce como un cambio jurídico, social y hasta económico, pero la realidad a la que desvaloriza y transforma el derecho, es la que caracteriza e individualiza la referencia contenida en la norma, la que explica y justifica la peculiaridad de cada situación jurídica, de cada norma y de su interpretación". (16)

No es de dudar que la existencia del ser humano (hombre) es anterior al derecho, haciendo hincapié en que decimos ser humano, considerando como persona por el derecho en tanto cuanto que regula su conducta; con base en esto, consideramos que estos últimos autores citados, han confundido la realidad natural del hombre (es decir considerado en su acepción más amplia), con la noción de persona elaborada técnicamente por el ordenamiento jurídico.

"A este mismo propósito debemos también tomar en cuenta que "en su última acepción, la palabra persona no denota el-



sujeto de derecho, no corresponde a una entidad; denota una cualidad, un atributo, es una idea abstracta... No nos cabe duda que en los textos romanos, la palabra persona no designa al sujeto de derecho, sino la personalidad..." (17)

"La Doctrina Romana de la capacidad se desenvolvía toda en torno al triple status de que la persona gozaba; el status libertatis; el status civitatis y el status familiae, de los cuales los dos primeros constituían condiciones esenciales de la capacidad jurídica, y el último daba lugar a la distinción de personas alieni iuris, determinando en los sometidos al poder ajeno una incapacidad en la esfera del derecho privado". (18)

"Lo anterior significa que la personalidad no era una consecuencia de la condición humana sino del status de ella misma, o sea según Castán Tobeña, la personalidad no era un atributo sino una investidura otorgada por el poder público a ciertas personas". (19)

Desde el Derecho Romano, además de las personas físicas, se ha concebido un segundo tipo de personas: Las personas morales llamadas ahora también **personas jurídicas, colectivas o ficticias**, dado que se contraponen a las características esenciales de las personas físicas.

En relación a estas personas jurídicas (asociaciones o corporaciones temporales o perpetuas, fundadas con algún fin o por algún motivo de utilidad pública, o de utilidad pública y particular juntamente), al no tener capacidad natural para comprender y querer o carecer de vida física y de razón, pero siendo consideradas como una unidad por el derecho, están dotadas de capacidad de obrar para que puedan lograr sus objetivos propuestos, pero para ello, es consecuentemente necesario que la constituyan personas físicas, que en última instancia, éstos serán los beneficiarios de los intereses derivados del objeto de la colectividad.

Ahora bien, ésto tiene como antecedente primordial la teoría de la ficción, sostenida por Savigny (su autor principal), en la que posteriormente apoyándose en cierta forma en esta teoría, se desarrollaron otras tantas tratando de explicar la naturaleza jurídica de la persona moral o colectiva; empero por razones de nuestro propósito no las desarrollaremos, basta decir que tanto la teoría de la ficción como en las teorías subsecuentes, se apuntaba ya la idea de que las personas morales o colectivas, constituían una construcción jurídica. Ferrara a este respecto señala "... La personalidad es una forma jurídica de unificación de relaciones; y como las relaciones jurídicas son relaciones humanas, y su fin es siempre la realización de -

intereses humanos, las personalidad no sólo se concede al hombre individual, sino también a colectividades, o a otros subestratos de base estable, para la realización de obras comunes". (20)

Así pues, "ser sujeto de una relación jurídica (de un deber jurídico o de un derecho subjetivo) no representa un hecho real, no es expresión de una afectividad natural, no denota una situación de causalidad; es pura y simplemente el resultado de una imputación normativa establecida por el derecho. Es decir, al plantear el problema de la persona jurídica (tanto individual como colectiva) no nos encontramos en el plano de la pura realidad, sino que estamos dentro de la esfera inminente de lo jurídico, que tiene su propia contextura y su propia lógica. Este problema no consiste en preguntarnos por una realidad, sino en preguntarnos por una imputación normativa. Kelsen cree que el concepto corriente de persona en sentido jurídico y del derecho subjetivo, concebidos en una forma substancializada. La persona para el derecho no es una realidad, sino un concepto inminente al mismo orden jurídico.

Este concepto jurídico de persona se aplica a todos los casos posibles, y por consiguiente, dentro del campo del derecho no viene en cuestión cual sea la realidad que los subestratos de las diversas personas tengan más allá e independientemente de él;

y por tanto, al establecer el concepto general de personalidad jurídica, no viene en cuestión distinguir entre personas individuales y colectivas, puesta esta diferencia alude a realidades extrajurídicas o metajurídicas". (21)

Ahora bien, "el concepto personalidad señala el maestro Galindo Garfias, íntimamente ligado al de persona no se confunde sin embargo con éste; porque la personalidad es una manifestación, una proyección del ser en el mundo objetivo. En el lenguaje ordinario, se dice que una persona tiene o no personalidad o que tiene, de acuerdo con su modo de ser, mayor o menor personalidad, sin que esto implique, la negación de su categoría de persona". (22)

En otras palabras "la persona en el sentido técnico es el ser humano, puesto que sólo la conducta del hombre es objeto de regulación jurídica. En cambio, la personalidad es una cualidad que el derecho toma en cuenta para regular dicha conducta, un presupuesto normativo respecto de la persona referida al derecho". (23)

Desde este punto de vista y adheriéndonos a la posición doctrinal de autores como Marcel Planiol, Ciello, etc, consideramos que la capacidad jurídica se identifica con la personalidad-

jurídica, a grado tal de que si mengua la capacidad jurídica tanto en la persona moral como en la persona individual, menguará su personalidad jurídica.

Por el contrario, hay autores que se han esforzado por diferenciar ambos conceptos. En este sentido Barbero señala que "la personalidad es un quid simple, mientras la capacidad es un quantum y, por tanto, susceptible de medición por grados. Se puede ser, como persona. Persona se es o no se es; totalmente, radicalmente. De manera que al propósito de las personas jurídicas, dicho sea aquí por incidens, quien ha distinguido en una personalidad limitada o atenuada, está atrapado en esa confusión, tomando la personalidad del ente. Por la capacidad de la persona..." (24)

El mismo Galindo Garfias manifiesta que "la personalidad es única, indivisa y abstracta. La capacidad de goce múltiple, diversificada y concreta". (25)

No compartimos estas posiciones aducidas, en razón de que, a nuestro parecer, lo que es único e indiviso no es la personalidad jurídica, sino la persona misma, es decir, considerada como ser humano en su total realidad.

Finalmente a la interrogante que nos planteamos en las primeras páginas de nuestro estudio, en relación de quienes son personas en el Derecho, lo determina las normas positivas de nuestro ordenamiento jurídico, como acertadamente lo ha señalado el maestro Recasens Siches". (26)

"En conclusión, -en palabras del jurista Guiseppe Branca-, el ordenamiento jurídico estatal es un mundo dominado por la norma del estado. Hombres, hechos y cosas entran en ese mundo o sea, adquieren importancia tan sólo cuando son objeto de previsión por parte de la norma, lo que no está (o no está aun) previsto por ella, existirá en el orden natural o social pero ciertamente estará fuera del ordenamiento del Estado". (27)

Lo anteriormente analizado nos hace ver que el estudio de la personalidad jurídica de las personas físicas (y también de las morales), no se limita a observar y comentar el contorno y el esquema que hemos tratado de descifrar de los seres humanos como sujetos de Derecho; debemos adentrarnos en el contenido de esa personalidad, compuesto por sus atributos, que son un conjunto de caracteres a ella inherentes y cuya razón de ser es precisamente alcanzar con ellos realidad, funcionalidad y eficacia jurídicas en la personalidad de los sujetos; ya que si bien ciertamente, la personalidad es esa aptitud para ser sujeto de-

situaciones y relaciones jurídicas, aptitud que respecto de las personas físicas se tiene por el mero hecho de tratarse de un ser humano con su desplazamiento desde su concepción hasta su muerte, ello no comprende la substancia misma de la personalidad.

Así las cosas, estos atributos de la personalidad serían según coinciden la mayoría de los autores: la capacidad, el estado civil, el patrimonio, el nombre, el domicilio y la nacionalidad; la participación de todos ellos en la personalidad de un ser humano es constante e invariable y precisamente su conjunto da la plenitud que se observa en dicha personalidad.

En el mismo orden de ideas, definiremos someramente cada uno de los atributos indicados, a reserva de que más adelante ahondaremos en la capacidad, dada la importancia de este atributo para el tema que exponemos.

#### CAPACIDAD.-

Implica especialmente la aptitud de la persona para ser titular de derechos y obligaciones.

### ESTADO CIVIL.-

Se traduce en la situación jurídica de una persona frente a los miembros de su familia y frente al Estado o Nación.

### PATRIMONIO.-

Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de un sujeto apreciables en dinero. La doctrina dice que todo hombre desde que nace tiene como atributo un patrimonio, pues siempre posee algo que le pertenece, tanto si tiene riqueza, como si sólo tiene una bolsa vacía, o aun solo si tiene obligaciones que cumplir.

### NOMBRE.-

Es el medio o signo natural por el que un sujeto es individualizado y lo distingue de todos los demás. En la persona física se divide en nombre de:

- PILA.- Que es el nombre propio que se impone libremente y es dado por los padres o por la persona que lleve a registrar en el Acta de Nacimiento ante el Registro Civil, y el -



- **PATRONIMICO.**- Que viene de generación en generación, que se transmite por filiación y que liga a la persona con la familia a la cual pertenece. En las personas morales será la **RAZON SOCIAL** o la **DENOMINACION**.

**DOMICILIO.-**

Sitúa legalmente a la persona en una circunscripción territorial determinada ligada a ella para todos los efectos jurídicos, de tal modo que en principio, las autoridades judiciales de ese lugar son las competentes para conocer de los asuntos en los que la persona es llamada a juicio.

Algunos autores lo clasifican en :

**DOMICILIO VOLUNTARIO.-**

Que es el que adopta la persona por su propia voluntad;

**DOMICILIO LEGAL.-**

Lugar donde la ley fija su residencia, aunque de hecho no está allí presente.

El artículo 28 del Código Civil para el Estado de Guanajuato dice que el domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en el; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios, y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle.

Respecto de las personas morales el artículo 33 del mismo ordenamiento manifiesta que se determina de acuerdo con la ley que las haya creado o reconocido; a falta de disposiciones relativas en dicha ley, de acuerdo con lo dispuesto en su escritura constitutiva, en sus estatutos o reglas que regulen su funcionamiento, y a falta de todos ellos, se determina su domicilio por el lugar donde operen.

#### **NACIONALIDAD.-**

Relaciona al individuo con un Estado Soberano del que aquél será nacional y lo hará ser extranjero en principio respecto de cualquier otro. La nacionalidad se tendrá siempre a consecuencia del nacimiento; si se pierde sin adquirir otra, y por ello se esté en el supuesto de la apátrida, de cualquier modo ello implica una situación entre la persona y los Estados respecto de los cuales deba observarse su status político. Este último atributo se estudia en Derecho Internacional Privado.

De tal modo, no puede concebirse ciertamente, una persona física sin su posibilidad de ser titular de derechos y obligaciones, que carezca de familia y de patrimonio, que no tenga un lugar de asiento y si bien pudiera carecer de un nombre expreso al principio de su vida, no podrá ser hijo más que de un padre y una madre y ocupar un solo lugar en el orden de procreación de sus padres; así, estará individualizado desde su concepción.

De dichos atributos observamos que son la capacidad de ejercer y estos sin duda alguna están íntimamente relacionados con la personalidad, por lo cual dichos atributos se le dan al sujeto de derechos que es persona, ya que son los que actúan en su vida y dentro de una agrupación social, se le atribuyen para diferenciarlos unos de otros, sin embargo están relacionados entre sí.

#### **1.2.- CONCEPTO Y TIPOS DE CAPACIDAD.-**

El primer atributo de la personalidad es la CAPACIDAD. En su sentido amplio, es decir por capacidad en general, entendemos la aptitud del sujeto para ser titular de derechos y obligaciones, de ejercitar los primeros y contraer y cumplir las segundas en forma personal y comparecer en juicio por derecho propio.

De acuerdo con este concepto, sacamos las siguientes consideraciones:

PRIMERA.- La CAPACIDAD da por supuesta la personalidad jurídica, es decir, ésta es, como se mencionó, la aptitud para ser sujeto titular de derechos y obligaciones, en tanto que la capacidad es, en principio, la aptitud ya del sujeto, por lo que dadas las opiniones razonadas que se han vertido anteriormente, consideramos que ambos conceptos son una misma institución jurídica.

SEGUNDA.- En el concepto expresado de capacidad, surgen o se desprenden dos especies de la misma:

- SUBSTANCIAL O DE FONDO.-

La cual implica la posibilidad de la titularidad apuntada y a la que suele denominarse CAPACIDAD JURIDICA y más frecuentemente en nuestro medio capacidad de goce;

- CAPACIDAD DE OBRAR.-

Por su parte que es adjetiva, procedimental y cuya dinámica tiene lugar mediante el otorgamiento de actos jurídicos;

se trata de la capacidad de obrar y más conocida entre nosotros como CAPACIDAD DE EJERCICIO.

TERCERA.- A su vez, la capacidad de ejercicio da lugar a dos posibilidades, la de ejercitar derechos y contraer y cumplir obligaciones por una parte y la de intervenir en juicio personalmente por la otra.

Nuestra Legislación Civil vigente en su artículo 21, en relación con la capacidad establece: "La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se extingue por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código". Y en su artículo 22 determina: "La menor edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, constituyen restricciones a la capacidad jurídica; pero los que se encontraren en tales condiciones podrán ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

Del texto de estos artículos se desprende que nuestra ley equipara la personalidad jurídica con la capacidad jurídica, la cual hemos definido ya como la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, válida por tanto, para definir la capa-

cidad jurídica.

Al respecto, Alfredo Ordaz señala: "La personalidad es equivalente a la capacidad, no puede ser vulnerada por los demás sujetos, ni renunciada válidamente, ni disminuida convencionalmente, ni reproducir ninguno de estos efectos en razón de lenguas extranjeras, las cuales serán en tal caso, inaplicables en razón de ser contrarias al orden público y al espíritu de la legislación". (28)

"... La noción de capacidad de goce se identifica, pues en el fondo, con la noción de personalidad, estos términos son equivalentes; no se concibe la noción persona sin la capacidad de goce..." (29)

Las posiciones anteriores, por tanto, corroboran la nuestra al referirnos a la capacidad jurídica como sinónimo de personalidad jurídica.

Por otra parte, el artículo 23 del propio Código Civil, contiene una declaración genérica en la que considera que el mayor de edad y el legalmente emancipado, tienen capacidad jurídica para disponer libremente de su persona y de sus bienes, con las limitaciones que establece la ley; encontrándose en este-

precepto el reconocimiento global tanto de la capacidad de goce como de la de ejercicio, ya que se identifica la capacidad como facultad y ella se pone a la vista para la libre disposición tanto de su persona como de sus bienes; reservándose esa aptitud sobre las limitaciones que establece la ley.

La doctrina en general acepta que la capacidad jurídica se desenvuelve en los dos aspectos ya mencionados que son la capacidad de goce (capacidad jurídica propiamente dicha) y la capacidad propiamente dicha. Basta citar a autores como Bonnecasse, Braudy Lacantinerie, Coviello, etc; para confirmar lo dicho. Sin embargo, debemos advertir que a la capacidad de goce se le ha llamado capacidad estática, pasiva, de disfrute, abstracta, en forma indistinta, y a la capacidad de goce dinámica, de obrar, etc; pero que en última instancia todos coinciden en que la capacidad jurídica se manifiesta en dichos aspectos, por lo que este aspecto creemos no tiene mayor problema, basta tener en cuenta que la capacidad de goce se define como: la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones y es otorgada por la ley a todas las personas, inclusive a aquellas que aun no han nacido, pero que ya están concebidas (situación que posteriormente analizaremos), y a la capacidad de ejercicio como: la aptitud para hacer valer aquéllos (derechos) y cumplir éstas (obligaciones) por si mismo, las cuales se ejercerán y cumplirán respec

tivamente, a partir de haber alcanzado la mayoría de edad (18 años) o con la emancipación legal, de conformidad con el artículo 23 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, en concordancia con los artículos 689, 691, 694 y 695 del propio ordenamiento jurídico.

Por otra parte los términos goce y ejercicio -en palabras de Coviello-, "deben evitarse por impropias o inestables. En efecto tanto goce como ejercicio expresan un hecho concreto, no una potencialidad; y además, no denota dos ideas diversas, ya que el goce mismo es ejercicio. Finalmente aun el que es capaz de obrar, puede tener el goce del derecho sin tener su ejercicio, si lo ha cedido a otro o se hace representar y por otra parte también él incapaz de obrar puede ejercitar sus derechos por medio de un representante". (30)

Para concluir, diremos que otros autores, coincidiendo nuestra opinión con la de ellos, manifiestan la importancia de establecer la división de los tipos de capacidad, estableciendo que la de goce se tiene por la concepción y se pierde por la muerte, y la de ejercicio, en cambio la de ejercicio se va alcanzando gradualmente en su madurez mental; se parte más bien de una plena incapacidad de ejercicio hasta una cabal capacidad de ejercicio (con la mayor edad), sin más limitaciones que las-



establecidas por la ley al efecto, siendo de ambas capacidades, la de goce y la de ejercicio, la primera la que prevalece en importancia, pues ésta condiciona a la segunda, y al contrario, es decir, puede haber y de hecho la hay, capacidad de goce sin capacidad de ejercicio, pues pueden tenerse ciertos derechos y carecer de la posibilidad legal de celebrar actos jurídicos para ejercitarlos; pueden igualmente contraerse obligaciones mediante la celebración de actos jurídicos que dan lugar a ello sin estar en condiciones legales de hacerlo personalmente; resulta un disparate en cambio pensar en los supuestos contrarios, esto es, concebir la idea de ejercitar personalmente o por medio de representante una serie de derechos sin tenerse éstos, o en su caso, de contraer directamente o a través de representante una serie de obligaciones sin que puedan llegar a asumirse.

Así pues, puede tenerse capacidad de goce sin contar con capacidad de ejercicio sin tener capacidad de goce, identificando ésta con la personalidad jurídica.

### 1.3.- FORMAS DE EJERCER LA CAPACIDAD.-

Toda persona desde que nace (y aun antes) goza de derechos, como ya hemos mencionado la capacidad es el atributo que tiene la persona de ser sujeto de derechos y obligaciones y-

que la misma es sinónimo de personalidad, por virtud de la cual la persona física siempre ha tenido tal capacidad o reconocimiento de sus derechos que se han creado y de cumplir obligaciones que ha adquirido.

- Se ejerce dicha capacidad de goce y de ejercicio con la actitud de actuar válidamente por si mismo, en los juicios que sea parte, y para disponer libremente de su patrimonio, siempre que sea capaz, jurídicamente, ya que es un elemento esencial para poder intervenir en dichos actos.

- Cuando llegado a la mayoría de edad y han adquirido la capacidad de ejercicio está en su derecho de disponer de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley.

- El varón y la mujer son iguales ante la ley, sin diferencia de que por razón de su sexo se haga restricción alguna. Siempre que hayan cumplido la mayoría de edad y se encuentren sanos mentalmente.

Dentro de la gama de derechos que clasifican las personas a continuación enumeramos algunos:

- Derecho a la libertad, derecho fundamental consagrado específicamente en nuestra Carta Magna, la cual en su artículo segundo protege la libertad de los individuos, nacionales o no, que se encuentren dentro del territorio nacional, prohibiendo expresamente la esclavitud.

- Derecho de transitar en la ciudad o población que más le plazca llamado derecho de tránsito, derivado de una garantía constitucional que le otorga el derecho a desplazarse por todo el territorio nacional, sin necesidad de pasaporte o salvoconducto.

- Derecho a contraer matrimonio, con la persona que crea conveniente y el decidir de manera libre y responsable sobre el número de hijos que quiera tener cada pareja.

- Facultad de comprar o vender, todo aquello que en el comercio no esté prohibido.

- Derecho de participar en las elecciones votando o siendo votado.

- Derecho a ejercer la tutela, siempre y cuando no se tenga limitaciones establecidas por la ley.

- Derecho a la adopción siempre y cuando llene los requisitos establecidos por la ley.

- Derecho a la vida, es un derecho que goza el hombre desde el momento que nace, y en nuestro derecho aun antes de ésto la vida humana ya es protegida, desde el momento mismo de la concepción.

Derecho al reposo nocturno, que con el fin de recuperar las energías perdidas por la actividad diaria, se requiere que el individuo, tenga un derecho independiente de no tener ruidos excesivos que le puedan afectar su descanso.

- Derecho a la ayuda de asistencia en caso de accidentes.

- Derecho al secreto profesional, que atienden a la confianza que necesita tener una persona que le confía a otra en razón de su actividad profesional.

- Derecho al nombre, uno de los atributos más importantes que tiene la persona y de mayor trascendencia, derecho que se adquiere después del nacimiento y es necesario para identificarse con los demás.

- Derecho al título profesional, todo ser humano puede legítimamente aspirar al derecho de poseer un título a fin de satisfacer su necesidad de reconocimiento de status dentro de la sociedad, en el Derecho Mexicano, se debe de entender el derecho de usar un título profesional.

- DERECHO DE TESTAR A TODOS AQUELLOS A QUIENES LA LEY NO PROHIBE EXPRESAMENTE EL EJERCICIO DE ESE DERECHO.

- DERECHO AL SECRETO TESTAMENTARIO, FUNDADO EN LAS GARANTIAS QUE LE OTORGUEN A LAS PERSONAS NUESTRO CODIGO CIVIL REFERENTE A LA LIBERTAD QUE TIENE A TESTAR, SIN INTROMISIONES DE NINGUNA ESPECIE, TAL COMO ES EL CASO DEL TESTAMENTO PUBLICO, CERRADO, TESTAMENTO HOLOGRAFO.

- DERECHO O CAPACIDAD DE TODA PERSONA PARA HEREDAR, NO PUDIENDOSE PRIVAR DE ELLA DE UN MODO ABSOLUTO, PERDIENDOSE SOLAMENTE ESTE DERECHO CON RELACION A CIERTAS PERSONAS Y DETERMINADOS BIENES.

Hasta aquí hemos enunciado de manera breve y sintética los principales derechos a ejercer la capacidad de las personas no de manera profunda ya que nos extenderíamos demasiado, dada la amplitud, importancia y trascendencia del tema.

#### 1.4.- CONCEPTO Y TIPOS DE INCAPACIDAD.-

En nuestro ordenamiento civil, como en el derecho privado y en general, se observa y podemos afirmar que la capacidad es la regla general. De tal manera que toda limitación a ésta, determina recíprocamente una condición de incapacidad; siendo pues ésta, la excepción.

En apoyo al razonamiento antes expresado, señalamos los siguientes artículos de nuestra legislación civil.

##### ARTICULO 21.-

La Capacidad Jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se extingue por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

##### ARTICULO 22.-

La Menor de Edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, constituyen restricciones a la capacidad jurídica; pero los que se encontraran en tales-

condiciones podrán ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

ARTICULO 23.-

El mayor de Edad y el Legalmente Emancipado, tienen capacidad jurídica para disponer libremente de su persona y de sus bienes, con las limitaciones que establece la ley.

ARTICULO 1286.-

Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley.

ARTICULO 1287.-

Solo puede ser invocada la incapacidad de una de las partes por la otra en provecho propio, cuando sea indivisible el objeto del derecho o de la obligación común; o cuando, no habiéndose cumplido o ratificado válidamente la obligación del incapaz, la otra parte demostrare no haber tenido conocimiento de la incapacidad o haber engañado a ese respecto al tiempo de celebrarse el contrato.

ARTICULO 2561.-

Pueden testar todos aquellos a quienes la ley no prohíbe expresamente el ejercicio de ese derecho.

ARTICULO 2569

Toda persona de cualquier edad que sea tiene capacidad para heredar, y no puede ser privada de ella de un modo absoluto; pero con relación a ciertas personas, y a determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes:

- 1.- Falta de personalidad
- 2.- Delito o ingratitud.
- 3.- Presunción de influencia contraria a la libertad del testador, o la verdad o integridad del testamento;
- 4.- Falta de reciprocidad internacional.
- 5.- Utilidad pública;
- 6.- Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento.



En relación a lo anterior, vemos que, la capacidad es un vocablo jurídico que como lo hizo la instituta de Justiniano, comprende su lado negativo, o sea, la incapacidad, que paradójicamente está ampliamente reglamentada, tanto en el Derecho Civil de fondo, como en el Procesal, para la determinación de esta limitación. (31)

En cuanto a la ausencia de sistemática de nuestro ordenamiento civil en relación a la capacidad, nos unimos a la crítica que hace el maestro Gutiérrez y González al respecto: "es censurable la manera en que el Código trata esta materia, pues no tiene un capítulo debidamente formado con todas las disposiciones que regulan la capacidad y la incapacidad.

Cuando nuestro Código Civil preceptúa que todas las personas son hábiles para contratar, con excepción de aquéllas que la ley determine como incapaces, debiera enseguida señalar quienes son incapaces.

Es deseable que al reformar el Código o elaborar uno nuevo se tomen en cuenta estas ideas y se organice en forma debida un capítulo sobre capacidad e incapacidad, incluyéndolo en la materia contractual y se utilice sus normas a través del artículo 1859, para las demás instituciones o bien, se incluyan

en un capítulo en la parte relativa a los atributos de la persona, como lo hace el Código Civil de Bélgica, en sus artículos 1123 al 1125". (32)

De esta manera, pues hay incapacidad de goce "cuando un derecho, concedido a la generalidad de las personas, le es negado a cierta categoría de ellas o a determinada persona". (33) Como ejemplo de este tipo de incapacidad lo encontramos en el artículo 27 de nuestra Carta Magna, el cual establece que todos los sujetos tienen el derecho a adquirir el dominio de tierras y aguas en el territorio nacional, mas por excepción, tal facultad le es negada a los extranjeros, por lo que se refiere a las tierras y aguas ubicadas en una franja de 100 kilómetros a lo largo de la frontera y 50 kilómetros sobre las costas.

Vemos también que de un proceso civil o penal también pueden derivarse a cargo de determinadas personas incapacidades de goce, y consecuentemente de ejercicio. Ejemplo de ésto es cuando una persona en un juicio de divorcio pierde la patria potestad respecto de sus hijos, se le crea por la sentencia que ahí se dicta, una incapacidad relacionada con esos derechos derivados de la patria potestad que naturalmente tenía sobre sus hijos.

En el ramo penal, encontramos otro ejemplo, cuando la persona que ha sido condenada por algún delito contra la propiedad u honestidad, tiene incapacidad para ser tutor (artículo 557 fracción V del Código Civil del Estado de Guanajuato).

Se debe advertir, que sin embargo, estas incapacidades de goce, una vez desaparecida la institución de la esclavitud que reducía al ser humano como objeto (cosa) de derecho, y la muerte civil, la cual era pena consistente en la privación de los derechos de la persona, no hay pues en la actualidad una total incapacidad de goce, solo la hay en forma parcial. De conformidad con este sentido Braudy Lacantinerie y Bonnacace, manifiestan:

"... Toda incapacidad de goce constituye una disminución de la personalidad, por lo que esto significa que las incapacidades de esta naturaleza que encuentran origen en el estado puro social y la organización política, deben desaparecer progresivamente". (34)

En lo referente al segundo aspecto de la capacidad jurídica, es decir a la capacidad de ejercicio, en su sentido negativo, ésto es, a la incapacidad de ejercicio es necesario que tomemos en cuenta lo que al respecto señala Coviello: "la capacidad jurídica se distingue en capacidad de derechos propiamente-

dicha, y capacidad de obrar. Aquélla consiste en la capacidad de ser sujeto de derechos y obligaciones, ésta en la capacidad de adquirir y ejercitar por sí los derechos, en asumir por sí obligaciones. La primera solo presupone las condiciones naturales de existencia, la segunda la capacidad de querer; por eso todos los hombres están dotados de la capacidad de derecho, en tanto que la capacidad de obrar la tienen solo aquéllos que se encuentran en ciertas condiciones naturales o jurídicas..." (35)

Dado lo anterior, e interpretándolo a contrario sensu, si no se cumple con las condiciones naturales o jurídicas exigidas para la capacidad de obrar, que en nuestro sistema jurídico es al llegar a la mayor edad, es decir a los 18 años, se estará en presencia de una incapacidad de ejercicio; originando en este sentido, la incapacidad de ejercicio natural y la incapacidad de ejercicio legal que en su caso pueden ser concurrentes en forma simultánea.

Así pues, de esta forma, el artículo 503 de nuestro ordenamiento Civil establece la incapacidad natural y legal a:

I.- Los menores de edad.

II.- Los mayores de edad privados de inteligencia por

locura, idiotismo o imbecilidad, aun cuando tenga intervalos lúcidos;

III.- Los sordomudos que no sepan leer ni escribir, y

IV.- Los ebrios consuetudinarios, y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes.

Y en su artículo 504 establece la incapacidad legal en los siguientes términos:

- Los menores de edad emancipados por razón del matrimonio tienen incapacidad legal para los actos que se mencionan en el artículo 691.

En referencia a ésto, Moto Salazar señala: "el individuo puede estar incapacitado, ya sea por que su razón no tenga suficiente madurez, por falta de experiencia, como ocurre con los menores, o bien, porque su razón sufra algún trastorno o enfermedad, que lo debilite o destruya; como ocurre con los locos. En ambos casos se dice que la persona es incapaz por naturaleza, cuando el individuo está imposibilitado para ser plenamente consciente de sus actos, se dice que es incapaz naturalmente, porque un estado específico de su propia naturaleza lo coloca en-

esta situación; pero además, la ley, al reconocer y sancionar su estado, le niega la capacidad de actuar, por eso se dice, también, que es incapaz natural y legalmente. Pero la incapacidad no siempre tiene un origen natural, hay casos en que la persona es plenamente capaz; pero la ley le niega el derecho de actuar, atendiendo a diversas circunstancias. Cuando ésto ocurre, se dice que la persona está incapacitada; pero solo legalmente. La incapacidad legal es el estado especial en que se haya la persona que, a pesar de ser capaz naturalmente, tiene prohibido por la ley actuar en derecho. Están en dicha situación, los menores emancipados... y las personas que han sido condenadas a sufrir dicha pena. Los emancipados, sin embargo, no carecen por completo de la capacidad de actuar, tienen una capacidad restringida, la ley solo les prohíbe realizar determinados actos. Por ejemplo: contraer matrimonio, gravar sus bienes raíces, comparecer en juicios, etc..." (36)

Al respecto De Pina señala: "En realidad la capacidad natural es la derivada de la falta de edad o de enfermedad y la legal la fundada en todas las demás causas establecidas por la Ley". (37)

En nuestro muy particular punto de vista todas las incapacidades las establece la ley (de goce y de ejercicio).-

Pero tratándose de incapacidad de ejercicio (que la ley llama natural y legal y/o solamente legal), siempre tendrá como fundamento una situación de hecho, es decir que siempre derivará de una condición subjetiva. Tal situación de hecho es pues, la que induce al Derecho a considerar incapaces a los sujetos que en ocasiones se encuentran en una efectiva condición de no poder querer ni entender lo que hacen (el menor de edad en el período de la primera infancia, es decir el niño que no puede manifestar de ninguna forma su voluntad y los enajenados mentales en períodos no lúcidos); pero en otras ocasiones, tales condiciones de no poder querer y entender el derecho solo las presume, sin tomar en cuenta las condiciones reales de cada uno de los sujetos. Es decir, que en un momento dado, éstos (menores de edad y enajenados mentales) serán capaces de hecho, ejemplo: precocidad del menor, intervalo lúcido del declarado en interdicción, pero que en última instancia es la ley quien decide sobre su capacidad e incapacidad para el ejercicio de sus derechos fundándose como hemos dicho, en tales situaciones de hecho, que reales en determinadas circunstancias, en otras solo presumidas por la misma ley.

Por su parte, Messineo expresa: "diversa de la capacidad jurídica (aptitud para ser sujeto de derechos, que es una cualidad jurídica de las personas)... es la capacidad de obrar.

"Esta es la aptitud para adquirir y para ejercitar con la propia voluntad, o sea por sí solo, derechos subjetivos, o de asumir con la propia voluntad, o sea por sí solo, obligaciones jurídicas, es decir de realizar los actos (de naturaleza personal o patrimonial) de la vida civil.

La capacidad de obrar se fragmenta en otras capacidades particulares.

La misma es -en particular- uno de los presupuestos de validez del negocio jurídico, y está regulada por normas de orden público.

La capacidad de obrar o de ejercicio se diferencia de la capacidad de derechos, porque toma en consideración la persona, no ya en cuanto a la misma tenga la pertenencia de los derechos subjetivos en general, sino en cuanto sea apta para gobernarse por sí, en las diversas contingencias de la vida práctica, o sea para ejercitar por sí el Derecho Subjetivo, y presupone, por consiguiente, la capacidad jurídica. De esta manera la capacidad de obrar corresponde a un estado psíquico de idoneidad para entender y para querer o, como dice también la ley a la plenitud de las facultades mentales, que puede llamarse también capacidad natural.



Es verdad que existen circunstancias que limitan o destruyen a la capacidad de ejercicio del sujeto, también es cierto que pueden hacer valer sus derechos o contraer obligaciones por medio de representantes, los cuales obrarán en interés de aquéllos (incapacitados), adquiriendo sus derechos y obligaciones, para que posteriormente los ejerciten y cumplan respectivamente.

Así pues, concluimos expresando que entendemos a la incapacidad de ejercicio como un estado especial en que se encuentra la persona, por lo que la ley con el propósito de protegerla, la priva del ejercicio de sus derechos y de la adquisición de obligaciones por sí misma. A este efecto el derecho ha creado instituciones como la patria potestad, la tutela, la curatela, etc. Naciendo de esta manera, las cuales que justifican las medidas de protección que se otorgan a los incapaces: unas veces de modo directo exigiendo la concurrencia de otra persona que encauce al incapaz (representante), y otras veces de modo indirecto, sancionando los actos que el incapaz celebra sin esa otra persona que lo guíe, atacándolos de invalidez, recordando que la capacidad es un requisito de validez más no de existencia del acto jurídico.

Concluimos también haciendo la observación de que las -

incapacidades de ejercicio pueden ser totales y parciales, en contraposición de la capacidad de goce que únicamente puede ser parcial por las razones antes expuestas.

De esta manera, la ratio legis de las incapacidades de ejercicio (total y parcial), es la salvaguarda de intereses privados, en contraposición de las incapacidades de goce, consistente en el propósito de proteger los intereses sociales, siendo por tanto, disposición de orden público.

#### **1.5.- PRINCIPIO Y FIN DE LA CAPACIDAD JURIDICA.-**

Haciendo una búsqueda del origen de la capacidad jurídica del sujeto individual de derechos encontramos, según las diversas doctrinas formuladas a este respecto, que esta capacidad se coloca bien en el momento de la concepción, bien en el de nacimiento (sea puramente o retrotrayendo los efectos jurídicos al momento de la concepción), o bien en el momento en el que el nacido muestra aptitud para vivir separadamente del seno materno.

Al respecto, Magallón Ibarra manifiesta: "dentro del sistema romano apoyado no en reglas especiales acerca del nacimiento, sino en la práctica de la naturaleza, se estimaba por los juristas proculeyanos que la vida se manifestaba por el vagido,-

cuando había gemido o chillado la criatura; significando que el nuevo ser había nacido vivo, puesto que había llorado al nacer. Al contrario, los sabinianos opinaban que un recién nacido que fuera mudo, sería incapaz de adquirir personalidad, a pesar de vivir esta posición satisfizo a Justiniano y su compilación la acepta; consignando que era suficiente para poder heredar, que el niño naciera con vida". (38)

En otro orden de ideas, el sistema francés exigía que el niño naciera vivo y fuera viable, o sea, que fuera capaz de vivir por sí mismo, dada la adecuada formación y funcionamiento de sus órganos.

"Sobre la misma cuestión el sistema germano estima, por el contrario, que es suficiente que el niño nazca vivo y ya no, además viable, puesto que el BGB escuetamente dispone en su primer artículo que "la capacidad jurídica de las personas empieza con la consumación del nacimiento". (39).

En cuanto al sistema italiano, Barbero expresa: "la persona física comienza su existencia como **sujeto jurídico** desde el momento del nacimiento del ser humano viviente (artículo I) no se exige ya la condición de vitalidad, es decir la idoneidad fisiológica del nacimiento para continuar viviendo-

(condición exigida, por el Código anterior); basta la vida. En otros términos hasta que no se trate de nacido muerto, si también la muerte debiera llegar en el instante inmediatamente posterior del nacimiento, se tendría un sujeto existido y muerto, solo el nacido muerto no ha existido nunca como sujeto jurídico -y concluye Barbero-. "Ahora bien, por nacimiento "se entiende la separación y la expulsión (o la extracción) incluso prematura por los demás, no el aborto", del ser humano del útero materno. Para comprobar que el sujeto ha nacido vivo, en los casos dudosos se recurre a la pericia médica legal que mediante la llamada dosimasía pulmonar establece si ha habido o no respiración; en caso afirmativo, ello es signo de que aunque sea por un poco ha existido la vida, y en consecuencia ha existido un "sujeto jurídico". (40)

En nuestro ordenamiento civil en el artículo 20 establece: "... Se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil".

De lo anterior se desprende que nuestro sistema jurídico no se conforma con el solo hecho de que el niño nazca vivo como lo hace el alemán y el italiano, ni exige la viabilidad en la forma en que lo requiere el francés y anteriormente el italia-

no, sino que substituye la viabilidad francesa por el dato objetivo de que el feto viva veinticuatro horas fuera del seno materno o que por lo menos dentro de ese término sea presentado al Registro Civil.

Consideramos sin embargo, que este sistema no es el mejor, por razón de la dificultad de la prueba de las veinticuatro horas de vida extrauterina. Y a este respecto Manreza y Navarro señala que "hoy es más fácil y segura la prueba del simple hecho de la vida que no de la vida durante el plazo de veinticuatro horas. Se considera que un niño ha nacido vivo cuando ha respirado después de la separación materna. Pues bien; para saber si un cadáver ha respirado basta introducir basta introducir sus pulmones en un recipiente con agua si sobrenadan, es que el aire ha penetrado en ellos y ha existido la respiración; si caen al fondo de la vasija, es prueba de lo contrario. En cambio, para cerciorarse de si un niño ha vivido 24 horas no habrá, en la generalidad de los casos, otro medio que recurrir a la declaración de los interesados acerca de las horas del nacimiento y del fallecimiento". (41)

El nacimiento tiene lugar desde el momento en que el feto se le ha desprendido completamente del seno materno, no obstante, por medio de las sanciones que las leyes penales seña-

lan contra los autores del delito de aborto y con la reserva de derechos al concebido, contenida en la Legislación Civil.

En efecto, el Código Civil establece que la capacidad de las personas físicas se adquiere por el nacimiento, pero desde el momento en que un individuo es concebido entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido bajo los efectos declarados en dicho Código. Los cuales no son otro que para ser donatarios y/o herederos.

Magallón señala que: "la determinación del nacimiento que más correctamente es un problema de orden biológico, clínico y médico, tiene una gran trascendencia en el derecho, ya que es un hecho jurídico que señala el principio de la propia personalidad. Ello no significa que no se le brinde tutela jurídica a aquel embrión con ciernes que puede llegar a nacer y al cual se le otorga una singular protección, pues en cuanto a él, tiene plena eficacia la regla axiomática y ficticia del Derecho Romano que consagraba, "infans conceptus pro natur hebetur", o sea, el concebido (nascinturus) se le tiene por nacido, para todo lo que le sea favorable y se le brinde la tutela y la protección de la ley, más no para que se le atribuya anticipadamente una personalidad que en el transcurso de su gestación puede llegar a no tener. Esta regla si es una verdadera reserva que está a la-

expectativa del nacimiento y que el derecho retrotrae al momento de la concepción. Sin embargo, Bonfante advierte que el axioma indicado debe entenderse con cautela y restricciones, pues su sentido verdadero -agrega ese autor- al relacionarlo con otros textos debe ser: el concebido no es actualmente persona; siendo empero, una persona eventual, si le reservan y se tutelan aquellos derechos que desde el momento del nacimiento se le había transmitido; además su capacidad jurídica se calcula, en cuanto sea preciso, desde el momento de la concepción y no desde el nacimiento. Este axioma se conjugó como homo est qui futurus est o sea, hombre es el que ha de nacer". (42)

En lo que se refiere al término o fin de la capacidad jurídica, no existe problema ya que hay coincidencia en la doctrina y los diferentes ordenamientos jurídicos en que ésta se extingue por la muerte del individuo.

La capacidad jurídica de las personas físicas se pierde de acuerdo con el Código Civil (artículo 21), con la muerte.

"El aspecto de la persona encuentra su natural extinción en la muerte, cuando la vida cesa. No obstante la personalidad del que ha desaparecido, puede continuar produciendo consecuencias jurídicas, y su patrimonio también sigue constituyendo-

una unidad, la cual desaparece hasta que en la sucesión se realiza la adjudicación a los herederos; quienes deben responder de las obligaciones del finado y ejercitar los derechos patrimoniales que tuviera a su favor. Sin embargo, aquellos aspectos que están ligados íntimamente con las personalidades del de cujus y que constituyen fuentes de su manifestación si desaparecen, ya que con la muerte el vínculo matrimonial se extingue, la patria potestad termina, etc". (43)

Sin embargo, puede darse el caso de que la muerte, por ignorarse en el momento en que se realizó no extinga la personalidad. Esto ocurre, en las personas ausentes, como se ignora si el ausente vive o ha muerto la ley no puede determinar la extinción de la personalidad con un dato incierto. En este caso nuestro sistema positivo desarrolla en forma gradual un procedimiento que declara la ausencia y posteriormente la muerte en forma presuntiva.

"En cuanto al principio y fin de la personalidad artificial de las personas morales, se puede hacer una parafrasia del nacimiento y defunción de las personas físicas; observando que las morales nacen cuando se constituyen y mueren cuando se disuelven y liquidan". (44)



## CITAS BIBLIOGRAFICAS

### CAPITULO I

- (1) GALINDO Garfias, Ignacio  
1a. Edición Derecho Civil  
Editorial Porrúa, S.A. Pág. 301 - 307  
México, D.F. 1979
  
- (2) HOBBS, Tomás  
Leviatán o la materia.  
Forma y Poder de una Rep. Eclesiástica y Civil  
Trad. Manuel Sánchez Sarto.  
Fondo de Cultura Económica Pág. 132  
México, D.F.
  
- (3) DICCIONARIO de la Real Academia de la  
Lengua Española  
T. I. Madrid 1956
  
- (4) FERRARA citado por GARCIA Maynez, Eduardo  
Introduc. al estudio del Derecho  
Editorial Porrúa, S.A. Pág. 208 - 271  
México, D.F. 1980

- (5) **VALENCIA** Zea, Arturo.  
Derecho Civil Pág. 66  
Editorial Temir  
Bogotá, Buenos Aires 1957
- (6) **MOTO** Salazar, Efraín  
Elementos de Derecho Pág. 125 - 135  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, D.F. 1966
- (7) **RECASENS** Siches, Luis  
Tratado Gral. de Filosofía del Derecho  
Págs. 261 - 266  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, D.F. 1983
- (8) **MAGALLON** Ibarra, Jorge Mario  
Instituciones de Derecho Civil Pág. 4 - 32  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, D.F. 1987
- (9) **RUGGIERO**, Roberto  
Tomo I Inst. de Derecho Civil Pág. 341  
Trad. Ramón Serrano y Jose Santa Cruz Teijeiro

Instituto Editorial Reus Madrid

(10) **KELSEN**

Citado RECASENS Siches

Pág. 266

(11) **BARBERO** , Doménico

Síntesis del Derecho Civil

Pág. 40 - 191

Ediciones Jurídicas

Europa-América, Buenos Aires 1967

(12) **RUGGIERO**, Roberto

Inst. de Derecho Civil Tomo I

Trad. Ramón Serrano y José Santa Cruz Teijeiro

Pág. 341

Inst. Editorial Reus Madrid

(13) **GIUSEPPE**, Branca

Inst. de Derecho Privado 6a. Edición

Trad. Pablo Macedo Pág. 40

Editorial Porrúa, S.A.

México, D.F. 1978

- (14) **ORDAZ, Alfredo**  
Derecho Civil Argentino.- Personas Individuales  
Pág. 12  
Editorial Depalma, Buenos Aires 1946
- (15) **BOCANNECASE, Julián**  
Elementos del Derecho Civil Tomo I  
Trad. José M. Cajica Jr. Pág. 337  
Puebla, Pue. 1942
- (16) **COVIELLO, Nicolás**  
Doctrina General de Derecho Civil  
Trad. Felipe de J. Tena 4a. Edición  
Unión Tipográfica Pág. 157 - 160  
Editorial Hispano-América  
Buenos Aires 1949
- (17) **GUTIERREZ y González, Ernesto**  
Derecho de las Obligaciones 5a. Edición  
Editorial Cajica, S.A. Pág. 328  
Puebla, Pue. México, D.F. 1977
- (18) **BEJARANO Sánchez, Manuel**  
Obligaciones Civiles 2a. Edición

Universidad Nacional Autónoma de México

Pág. 130

México, D.F. 1984

- (19) **LACANTINERIE** Braudy y Bocannese  
Citado por Luis F. Uribe  
Editorial Jus, S.A. Pág. 136  
México, D.F. 1962
- (20) **DE PINA** Vara, Rafael  
Elementos de Derecho Civil Mexicano  
Vol. II 5a. Edición Pág. 269  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, D.F. 1973
- (21) **MELON**, Infante  
Apéndice al Tratado de Derecho Civil  
de Enneccerus, Kipp y Wolff Pág. 1  
Trad. del Código Civil Alemán  
Barcelona 1955

**CAPITULO II**

**LAS SUCESIONES**

## 2.1.- CONCEPTO Y EVOLUCION DE LAS SUCESIONES.-

Sucesión significa acción de suceder y, en sentido jurídico, sustitución en la titularidad en los derechos y relaciones que admiten sustitución, o sea, cambio de sujeto e identidad en la relación de derecho. En un sentido amplio la palabra sucesión quiere decir: la transmisión de algo de una persona a otra.

"Etimológicamente, la sucesión del latín *sucesio*, vocablo éste que a los romanos sugería la idea del derecho que marcha, que acontece o viene después; explicándose así que por no haber ellos concebido en los seis primeros siglos la transferencia del dominio como entrada del adquirente en una cosa ideal o sea en un derecho sino como abandono de la posesión que hacía el dueño de la cosa material de la que otro se apoderaba, empleasen aquella voz para connotar toda subrogación de una persona natural o jurídica, en un determinado derecho o relación jurídica sobre una cosa de que otra se desapropiaba (*sub-cadere*, continuar), llevada a cabo por acto inter vivo, como la compra-venta, la permuta o la donación, casos en los cuales y en la época post-clásica se le llamaba sucesión particular o a título particular, por oposición a la sustitución (*subentrare*) que en la totalidad de los derechos o relaciones patrimoniales de una persona muerta tenía lugar en favor de otra viviente, llamada heres,-

heredes (amo, dueño, propietario), admitido como continuador de la posesión de las cosas y del conjunto de los derechos hereditarios, y, por tanto, como proyección o prolongación de la personalidad del difunto, cuyo lugar entraba a ocupar (loco defuncti), activa y pasivamente, supuesto en el cual se decía que la sucesión era universal". (1)

Desde este punto de vista, señala Luis F. Uribe que "la palabra sucesión tiene ... dos ... conceptos estrictos:

Primeramente significa la transmisión universal del patrimonio de una persona que ha muerto y precisamente por virtud de su muerte, esta transmisión se realiza de una manera universal en favor de los herederos y en forma particular los legatario.

El otro significado en sentido estricto de la palabra sucesión consiste, en llamar con este nombre al conjunto de bienes y obligaciones que, al morir una persona subsisten, es decir, a lo que forma lo que se llama la masa hereditaria". (2)

Desde el punto de vista de este último concepto Photier definía a la sucesión como "la universalidad de derechos activos y pasivos de un difunto considerado independientemente de la transmisión que se hace de los herederos ". (3)



Sucesión -dice Savigny- es el cambio meramente subjetivo en una relación de Derecho, es decir, cambio del sujeto, pero no del objeto de la relación. Puede haber sucesión inter vivos entre personas físicas que es siempre a título particular, o mortis causa que puede ser a título universal (herencia) y a título particular (legado).

Es la sucesión mortis causa la que recibe el nombre de sucesión por antonomasia. Lo que diferencia esta sucesión de cualquier otra -expresa Cicu- es que en ella hay también sucesión de obligaciones y en la posesión.

Por su parte Barbero nos da un concepto de sucesión diciendo: "Sucesión significa subingreso de un sujeto a otro en la titularidad de una relación jurídica, la cual queda inalterada en sus datos objetivos, mediante un nexo de derivación de la relación misma del titular anterior: firme la relación, cambia el titular". (4)

Enneccerus conceptúa la sucesión en los siguientes términos: "Con la muerte de una persona (muerte del causante) para su patrimonio (herencia) como un todo a otra o a otras personas (herederos)". (5)

De conformidad con lo anterior se concluye que para que se genere la sucesión se requiere de la coexistencia de los siguientes elementos:

1o.- Que haya un conjunto de bienes y relaciones que pertenecían a una persona física, transmisible por causa de muerte (cosas, derechos, obligaciones) y que tengan un valor económico apreciable.

2o.- Que la persona física que encabezaba ese conjunto, por su muerte, haya dejado de ser persona (autor de la sucesión, causante o de cujus o sea es de cujus sucesione agitur).

3o.- Que haya otra persona (o varias) que reemplaza a la fallecida en la titularidad del patrimonio acéfalo (sucesor, causahabiente, heredero).

4o.- Que el sucesor o heredero esté llamado a suceder al causante o sea que haya una vocación hereditaria (llamada a la herencia), porque, para que exista sucesión no basta que donde estaba uno se coloque otro, sino que es necesario que la causa por la que el segundo entra a reemplazarlo se deba a que el primero haya fallecido y jurídicamente le corresponda reemplazar-

lo. Debe existir un fundamento de vocación o sea un supuesto de hecho al cual la ley une la consecuencia de que la persona que se halla en esta relación de hecho puede ser heredero del fallecido". (6)

La herencia es ... el conjunto de bienes y derechos del difunto que no se extinguen por su muerte, deducidas sus deudas, sobre el que recaen los derechos del heredero o del legatario, a quien se transmiten. Es la universalidad jurídica constituida por el patrimonio del muerto transmitido al heredero, quien así lo adquiere y a quien pasan la propiedad y la posesión ... de las cosas particulares que lo componen". (7)

Nuestro ordenamiento civil en el artículo 2537 determina:

"Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte".

Como se deduce de la propia definición de este artículo, no todos los derechos y obligaciones del autor de la herencia se transmiten a los herederos. Y esto en razón de que existen derechos como el de usufructo, el uso y la habitación, y aun-

otros derechos no patrimoniales como los derechos políticos, de patria potestad, etc, que indudablemente se extinguen por efecto mismo de la muerte.

De acuerdo con lo anterior dentro del patrimonio hereditario encontramos que:

**SE PUEDEN TRANSMITIR POR HERENCIA:**

a).- Todos los derechos reales de que era titular el autor, salvo aquéllos que nacen de una desmembración de la propiedad que deba cesar a la muerte (como el usufructo, el uso y la habitación ya mencionados).

b).- Todas las relaciones nacidas del derecho de crédito en su lado activo (o sea su carácter de acreedor) y en su lado pasivo (o sea su carácter de deudor), siempre que no se extingan por la muerte.

c).- La posesión que tenía el autor. Aunque la posesión es un hecho, da lugar a una relación jurídica entre el poseedor y las demás personas y, además, es causa de derechos para el poseedor tales como los interdictos, derecho a los frutos de la cosa, la posibilidad de prescribir, etc.

d).- Aquellas cuotas o primas que el autor de la sucesión, en vida, hubiera acumulado, y que, a modo de reintegro o de devolución deban ser entregadas por la persona o institución que las hubiere recibido y cuya devolución o exigibilidad dependa del acontecimiento de la muerte del autor, ya que éstas fueron desembolsadas por el autor sujetas a esa modalidad y ya formaban parte de su patrimonio.

e).- Los bienes que le hubiere correspondido al autor de la herencia por la disolución de la sociedad conyugal si la hubiere.

**NO SE TRANSMITEN POR HERENCIA:**

a).- Los derechos públicos como lo son los derechos humanos que garantiza la Constitución en su capítulo de Garantías Individuales, ni el derecho al sufragio.

b).- Los personalísimos ligados al titular por sus cualidades personales de parentesco, confianza, cargo, como son los cargos, los derechos y deberes familiares (patria potestad, tutela y curatela), el derecho y deber de alimentos; el carácter de mandante y mandatario, el de comodatario y el carácter de asociado de una asociación civil.

c).- Los derechos patrimoniales de duración limitada a la vida de la persona, tales como el usufructo, el uso y la habitación, la pensión o renta vitalicia, y

- La obligación cuyo cumplimiento no es fungible por ser personalísima del obligado.

d).- El importe de las prestaciones (pensiones, indemnizaciones, etc), que empiecen a causarse precisamente por la muerte del autor de la herencia, porque nacen por primera vez en cabeza del beneficiario aunque sea como efecto directo o indirecto de la muerte de una persona. Se adquieren directamente por el beneficiario y surgen con motivo de la muerte que es el evento que determina su nacimiento. Por tanto, nunca formaron parte del patrimonio del fallecido, por lo que los acreedores hereditarios no tienen derecho sobre ellas.

Finalmente, debemos hacer notar que casi la mayoría de los ordenamientos jurídicos acepta como sinónimo los términos de sucesión y herencia, sin embargo, a nuestro juicio no deben considerarse como sinónimos, pues como hemos visto la sucesión es más genérica, en cuanto a que comprende tanto la transmisión (acto jurídico), como la masa hereditaria (patrimonio), comprendiéndose por tanto en este último concepto a la herencia.

## 2.2.- SUCESION TESTAMENTARIA Y SUCESION LEGITIMA.-

La herencia o sucesión mortis causa, en cuanto a su fuente u origen, puede surgir de tres diferentes maneras:

**PRIMERA:** De una declaración unilateral de voluntad la cual se denomina testamentaria o voluntaria, que se presenta cuando el autor de la herencia, por medio de un testamento, ha designado herederos o legatarios;

**SEGUNDA:** De la ley o llamada sucesión legal o legítima, que se presenta cuando la persona fallecida no ha otorgado testamento, entonces la ley suple esa voluntad y designa a los herederos;

**TERCERA:** Llamada contractual, convencional o pacto sucesoral, que en algunas legislaciones permitieron y que en realidad se trataba de un contrato, celebrado inter vivos y que nuestro derecho en la actualidad no acepta, reconociendo exclusivamente la sucesión testamentaria y la sucesión legítima, en los términos del artículo 2538 del Código Civil vigente para el Estado de Guanajuato.

La sucesión testamentaria o voluntaria es la sucesión-

en todos los derechos y obligaciones de una que fue persona física, después de que fallece, por la o las personas que aquélla designó, a través de una manifestación de voluntad unilateral, conocida o designada como testamento.

En la sucesión testamentaria pueden nombrarse herederos (sucesores a título universal) o simplemente legatarios (sucesores a título particular) en un bien concreto y determinado; el primero responde de las deudas de la herencia y el segundo, salvo excepciones, no responde. Desde este punto de vista, se habla de sucesión universal y de sucesión particular respectiva.

De esta manera, puede acontecer que el testador no disponga de todos sus bienes, por ejemplo: cuando designa nada más legatarios, pero no herederos, y existan bienes distintos de los comprendidos en los legados; entonces se abre una sucesión testamentaria para que se realice el testamento y por el resto, se abre la sucesión legítima, según lo ordena el artículo 2539 de nuestra Legislación Civil. En este caso se habla de sucesión mista.

La sucesión legal o legítima es la sucesión en todos los bienes y en todos los derechos y obligaciones de una que fue persona física, después de que fallece, por la o las personas que



determina la ley, a falta de una manifestación testamentaria o voluntaria, del que fue titular de esos bienes, derechos y obligaciones.

"La distinción entre actos inter vivos y actos mortis causa era ya conocida en el Derecho Romano".

En el acto inter vivos ambas partes, con sus correspondientes voluntades concurren a la celebración: se encuentran presentes por sí o por medio de apoderado. En cambio en el acto mortis causa, el difunto ya no se encuentra entre nosotros: concluyó su personalidad, y su patrimonio para un nuevo titular.- La sucesión mortis causa comprende en derecho los testamentos, donaciones, sucesiones, etc, en los que la transmisión de la totalidad o de parte de los derechos, está subordinada a la condición suspensiva del fallecimiento de una persona. (8)

En efecto, "solo el heredero puede adquirir el patrimonio del difunto. Este es intransmisible por acto entre vivos, porque se juzga que la unidad patrimonial subsiste mientras viva su titular, cuya voluntad o personalidad, en cuanto traduce ideas tales como facultades, aptitudes, capacidad de adquisición, potencia o fuerza de trabajo, es indestructible, como fuente de riqueza por mucho que el pretenda despojarse de todos los bienes-

que posee". (9)

Sin olvidar que nuestra Legislación no reconoce la sucesión contractual o convencional, Gutiérrez y González la conceptúa diciendo: "es la sucesión en todos los bienes y en todos los derechos y obligaciones de una que fue persona física, después de fallece, con la persona con la cual celebró un convenio en el cual se pactó que, el que falleciera primero, transmitiría a su contraparte todos esos bienes, derechos y obligaciones, o bien se transmitiría a una tercera persona que entre ellos convinieron". (10)

Dado lo anterior, debemos pues considerar que a falta de un testamento la ley substituye la expresión de la voluntad del autor interpretándolo dentro del orden natural de los efectos, con el propósito de consolidar así la tranquilidad familiar llamando en primer término a los descendientes, al cónyuge, después a los ascendientes, a los colaterales y a la concubina en su caso, y finalmente a la Universidad de Guanajuato en las proposiciones y con las modalidades que la propia ley le establece. En este sentido el artículo 2841 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, determina:

**TIENEN DERECHO A HEREDAR POR SUCESION LEGITIMA**

I.- Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del sexto grado y en ciertos casos la concubina, y

II.- A falta de los anteriores la Universidad de Guanajuato.

Una vez que se han visto las dos sucesiones que la ley reconoce, es decir, la testamentaria y la legítima concluiremos, mencionando una serie de principios fundamentales que las rigen a ambas. Estos principios son los siguientes:

a).- Los herederos suceden al autor de la herencia en sus derechos y obligaciones, pero no son sus representantes.

b).- La transmisión de la posesión y la propiedad de los bienes del autor de la herencia, se verifica ipso jure a su muerte, a los herederos.

c).- En Guanajuato es preferible la sucesión testamentaria a la sucesión legítima o intestamentaria.

d).- Se pueden dar simultáneamente una sucesión intestamentaria y una testamentaria.

e).- Los parientes más próximos excluyen a los más lejanos y los parientes por afinidad nunca son llamados a herencia legítima.

f).- Las normas sobre contratos que da el Código, son aplicables a los procedimientos sucesorios, en todo lo que sean compatibles con la naturaleza de éstos.

### 2.3.- LOS BENEFICIARIOS, HEREDEROS Y LEGATARIOS.-

Definimos anteriormente la personalidad jurídica como la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, pues bien, en el ámbito de la sucesión hereditaria, sujeto lo es, quien es llamado a recibir la sucesión, que en su caso recibirá a título universal (heredero), o bien a título particular (legatario). Siendo tanto estos heredero y legatario, los beneficiarios de la sucesión hereditaria.

"En el ordenamiento civil argentino se establece que el heredero es un sucesor universal porque recibe el patrimonio, que es una universalidad -artículo 3263-. Cuando ocurren varios, cada uno es también sucesor universal, aun cuando no tome sino una parte proporcional de este patrimonio.

En cambio, si se dona por testamento una objeto patrimonial, se crea un legatario". (11)

"El criterio para distinguir entre heredero y legatario ha sido cambiante; en Derecho Romano al designarse a una persona como heredero, por ésto se entendía que heredaba a título universal, es decir, la forma de designación influía en el fondo de la institución; en cambio, en la época actual, nada influye la designación que se le de al agraciado con la institución, sino que la distinción que entre heredero y legatario nos la da la forma de heredar y no el nombre que se le de. Si la persona designada hereda todo el patrimonio o una parte alicuota del mismo, será heredero, aun cuando se le designe como legatario; a la inversa, si a una persona se le designa como heredera de un bien concreto y determinado, será legatario". (12)

Se debe de advertir que el legatario es una institución privativa de la sucesión testamentaria, a diferencia del heredero (sucesor universal) que puede ser constituido por la ley (legítimo o ab-intestado), o por la voluntad del causante-testamentario.

Así pues, el heredero, es el sucesor universal de cujus, respondiendo, por lo mismo, de las cargas hereditarias-

hasta donde alcance los bienes que herede (beneficiario de inventario establecido por el artículo 2540 del Código Civil) a diferencia de legatario que solo responderá de las cargas que expresamente le imponga el testador (artículo 2541 del Código Civil), que por regla general no responde del pasivo, "Sin embargo, si el testador designara legatario exclusivamente, quienes por hipótesis no respondería de las deudas hereditarias, se verían defraudados a los derechos del acreedor quirografario, y en su beneficio se dispone, en este caso, que los legatario serán considerados como herederos, en relación con el pago de las deudas hereditarias". (13)

Se hace la observación de que si bien es cierto de que el heredero adquiere a título universal y el legatario a título particular, ninguno ni otro adquiere la propiedad, el dominio, de los bienes heredados, porque lo único que se transmite al fallecimiento del autor de la herencia, es la titularidad del patrimonio, es decir se transmite un derecho que tratándose del heredero, es un derecho sobre la totalidad de los bienes que forman el patrimonio, o en la parte alicuota que le corresponde, según el número de herederos que haya en cada caso; y respecto del legatario un derecho a la prestación concreta en que consiste el legado, según se desprende de lo establecido por los artículos 2540 a 2542 del Código Civil del Estado de Guanajuato.

Luis F. Uribe señala: "Con estas diferencias tanto él o los herederos, como él o los legatarios son los titulares de los derechos de la masa, de los derechos a la sucesión de.

Por lo tanto tampoco importa nada, no altera en manera alguna la naturaleza jurídica de esta titularidad que haya en un caso dado uno o varios herederos, uno o varios legatarios, o tanto uno como otros a la vez". (14)

En la doctrina encontramos tres opiniones diversas que existen para la distinción entre heredero y legatario:

- LA OBJETIVA
- LA SUBJETIVA
- LA MIXTA

La primera hace depender la diferencia en la propia naturaleza objetiva de la disposición testamentaria; el instituido en la universalidad de la herencia o en una parte alícuota de la misma, será heredero y si es instituido en bienes individuales, será legatario. La diferencia entre ambas situaciones no es cuantitativa (de cuanto se recibe) sino cualitativa (de cómo se recibe).

La teoría subjetiva estima que el tener uno u otro carácter dependerá de la voluntad del testador o sean los que el testador les haya indicado uno u otro carácter, independientemente de que les atribuya la universalidad del patrimonio o parte alicuota del mismo o no se les atribuya. Además, de acuerdo con esta misma teoría se debe de conjugar los datos anteriores con otros para averiguar lo que efectivamente quiso el testador.

La teoría mixta es un conjunto de las dos anteriores; para ser heredero se necesita el llamado a la herencia universal o a una parte alicuota de la misma y que este llamado sea querido así por el testador.

Nuestra legislación da ciertas pautas para esta distinción "el heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda" (artículo 2540 del Código Civil para el Estado de Guanajuato). "El legatario adquiere a título particular y no tiene más carga que las que expresamente le imponga el testador, sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con los herederos" (artículo 2541 del Código Civil para el Estado de Guanajuato), y el artículo 2638 establece que el heredero instituido en causa cierta y determinada (*instituí in re certa*) debe tenerse por legatario, lo que implica que la sola voluntad -



del testador no es definitiva para determinar si se trata de heredero o legatario, por lo que parece inclinarse por el criterio objetivo. Como expresa Castán -considerándose que su opinión es aplicable a nuestro derecho de los términos que usa el Código concurre fundamentalmente el criterio objetivo o sea, como ha expresado Ferrara la cualidad de heredero no resulta de la era voluntad, sed ex re. El mismo Castán expresa "que este criterio es el que predomina en las legislaciones modernas y el más recomendable por su sencillez y por su lógica". (15)

Agregamos que la voluntad del testador para calificar el carácter de sus beneficiarios es muy limitado porque no puede convertir en heredero al beneficiario en cosa cierta y determinada. El criterio subjetivo podría servir, a lo sumo, cuando la naturaleza de la disposición fuera dudosa. Además, colocados en la práctica cotidiana, es muy difícil encontrar testamentos en los que su autor pueda no solo resolver este problema sino ni siquiera conocerlo. Estimamos que será el criterio objetivo el que deberá aplicarse.

## CITAS BIBLIOGRAFICAS

### CAPITULO II

- (1) **GASPARI, Luis**  
Tratado de Derecho Hereditario Tomo I  
Tipográfica Editorial Argentina Pág. 1 - 3  
Argentina, Buenos Aires 1953
  
- (2) **F. URIBE, Luis**  
Sucesiones Pág. 18 - 26  
Editorial Jus, S.A.  
México, D.F. 1962
  
- (3) **PLANIOL** citado por Antonio de Ibarrola  
Cosas y Sucesiones Pág. 325  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, D.F. 1957
  
- (4) **BARBERO, Doménico**  
Síntesis del Derecho Civil Tomo V  
Ediciones Jurídicas Pág. 1  
Europa América. Buenos Aires 1957

- (5) **ENNECCERUS** Ludwig, Theodor Kipp y  
Martín Wolff  
Tratado de Derecho Civil Pág. 394  
Trad. Carlos Melon Infante o Bosh  
Casa Editorial Barcelona
- (6) **ARCE** y Cervantes, José  
De las Sucesiones Pág. 21 - 22  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, D.F. 1983
- (7) **IBARROLA**, Antonio  
Cosas y Sucesiones Pág. 326  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, D.F. 1957
- (8) **GUTIERREZ** y González, Ernesto  
Derecho de las Obligaciones 5a. Edición  
Editorial Cajica, S.A. Pág. 535  
Puebla, Pue. México 1977
- (9) **AGUILAR** Carbajal, Leopoldo  
Derecho Civil Pág. 291 - 329

Editorial Jurídica, Mexicana  
México, D.F. 1960

- (10) MARTINEZ Paz  
Derecho Civil  
Volumen I de Sucesiones  
Pág. 79

**CAPITULO      III**

**LAS INCAPACIDADES PARA SER HEREDEROS**

### 3.1.- POR FALTA DE PERSONALIDAD

Hemos afirmado que tanto en el ordenamiento civil, como en el Derecho Privado en general, la capacidad constituye la regla general. Siendo la incapacidad, pues la excepción.

El artículo 2569 del Código Civil para el Estado de Guanajuato establece las excepciones para heredar; siendo las siguientes:

I.- Falta de Personalidad.-

II.- Delito o Ingratitud.-

III.- Presunción de Influencia Contraria a la Libertad del Testado, o la verdad o integridad del testamento;

IV.- Falta de Reciprocidad Internacional.

V.- Utilidad Pública

VI.- Renuncia o Remoción de algún Cargo conferido en el Testamento.

En lo referente a la primera fracción que establece que se pierde la capacidad para heredar por falta de personalidad, recordamos que al estudiar la personalidad, así como la capacidad jurídica, afirmamos que ambos son sinónimos. Definimos a la-

personalidad como aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, la cual dijimos que era válida para la capacidad jurídica.

Para ser sujeto de derechos y obligaciones será pues necesario existir y existir con vida jurídica.

Al respecto el artículo 21 del Código Civil del Estado de Guanajuato dispone: "La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se extingue por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código". establece: "Se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno vive 24 horas o es presentado vivo al Registro Civil.

Según la parte final del artículo 21, el concebido, entra bajo la protección de la ley y se tiene por nacido para los efectos legales que declara el Código. Así uno, de esos efectos para lo que la ley establece dicha protección al concebido, es relativamente para ser heredero, así, al concebido se le reconoce capacidad para suceder, sujeto solo a una condición suspensiva: que nazca viable.

Es notorio que si no se cumple con tales requisitos, (estar concebido y con posterioridad nacer viable), se estará en presencia de una incapacidad para heredar. Al efecto el artículo 2570 del citado Código establece:

"Son incapaces de adquirir por testamento o por intestado, a causa de falta de personalidad, los que no estén concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia o los concebidos cuando no sean viables, conforme a lo dispuesto en el artículo 20".

"La viabilidad del heredero es el hecho del cual depende el cumplimiento de la condición implícitamente establecida por el testador al instituir como heredero a quien ya está concebido pero que aun no ha nacido, pues sino fuera viable deja de cumplirse el hecho necesario para que heredare y por lo tanto esa condición tiene el carácter de suspensiva y no de resolutoria como algunos autores la consideran". (1)

Al analizar los preceptos legales y observando que establecen que solo el concebido puede heredar, es importante cuestionarse sobre la prueba de la fecha de la concepción.

El Código Civil del Estado de Guanajuato da respuesta a



esta cuestión en forma presuntiva a través del artículo 381:

SE PRESUMEN HIJOS DE LOS CONYUGES.-

I.- Los hijos nacidos después de 180 días contados desde la celebración del matrimonio, y

II.- Los hijos nacidos dentro de los 300 días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad, de muerte del marido, o de divorcio. Este término se contará en los casos de divorcio o de nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial".

Al respecto el artículo 382 del mismo ordenamiento establece "contra esta presunción no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso carnal con su mujer, en los primeros 120 días de los 300 que han precedido al nacimiento".

En el CIN se insertó con el número 642 un interesante artículo: "Salvo prueba en contrario, se presume ya concebido en el momento de la apertura de la sucesión al nacido dentro de los 300 días que sigan al fallecimiento del de cujus". Claro está que esta norma, que tendría por objeto la capacidad para-

heredar, no debe entenderse que deroga la presunción iuris et de iure (de pleno derecho) que cubre en ciertas ocasiones el hijo de matrimonio: debe excluirse la prueba en contrario siempre que la cuestión capacidad sea conexa de la legitimidad. En todo caso el niño deberá nacer vivo y viable". (2)

Dada la ausencia de un artículo semejante al del CIN... tal vez llegue a discutirse entre nosotros si la presunción de paternidad así establecida es de carácter general, aplicable a la herencia, o solo se aplica a problemas de legitimidad". (3)

Lacruz y Albaladejo sobre lo anterior dice: "Para fijar, a partir del nacimiento, el momento en que la concepción ha tenido lugar, se aplicará, cuando la cuestión sucesoria se relacione con la legitimidad del nasciturus -así, tratándose del hijo póstumo del causante- el término máximo de 300 días del artículo 108 del Código Civil. En cambio, cuando la cuestión de la sucesión no va a la par de la cuestión de la legitimidad la presunción del artículo 108, se contempla sólo ésta y ha sido establecida para evitar indagaciones intolerables, señalando además plazos extremos -no es normal- de gestación, no parece aplicable. Las presunciones legales constituyen normas de excepción, dado su carácter ficticio, y no pueden extenderse a casos en los que la ratio es diferente. Aquí, tratándose de hijo-

nacido de matrimonio, no es duda de que sea legítimo: Se trata simplemente de ver si estaba concebido o no al tiempo de la muerte del causante y no hay motivo especial para favorecer al nasciturus en perjuicio de los otros herederos, por lo cual será preciso atenerse en cada supuesto al dictamen médico pericial ". (4)

Fundándose en el artículo 2570 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, el artículo 2571 del mismo, considera válida la disposición hecha en favor de los hijos que nacieron de ciertas y determinadas personas, durante la vida del testador; es decir que a la muerte de éste ya hubiesen sido concebidos y nazcan viables.

Sin embargo este principio de la capacidad subordinada a la concepción del heredero al tiempo del fallecimiento del autor, sufre una excepción establecida por el artículo 10 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada que a la letra dispone:

"Cuando una persona afecta sus bienes por testamento para crear una fundación de asistencia privada, no podrá hacerse valer la falta de capacidad derivada de los artículos 1313, fracción primera, y 1314 del Código Civil del Distrito Fede-

ral", teniendo como correlativos el artículo 2569 fracción primera y 2570 del Código Civil para el Estado de Guanajuato.

Se hace notar que en el Derecho Histórico no ha existido disposición concreta sobre este punto. Por la negativa se alega la necesidad de la existencia del heredero en el momento de morir el causante. Pero a ésto responde buena parte de la doctrina que la fundación nace con la apertura de la sucesión, y en ese momento es capaz de suceder.

Nuestro Sistema Jurídico vigente creando una verdadera ficción, admite que el autor puede crear en su testamento una persona moral que reciba una parte de sus bienes: Los documentos que legalicen su existencia se otorgarán después de su muerte y sin embargo la persona moral heredará válidamente los bienes que se le hayan asignado.

### **3.2.- POR DELITO O INGRATITUD.-**

En nuestra legislación es inadmisibile el caso de incapacidad como consecuencia de una condena por un delito que implique pena de prisión, en relación a ésto Rojina Villegas expresa: "Nuestro Derecho no admite el caso de incapacidad como consecuencia de una condena; la suspensión de derechos civiles que trae-

consigo la condena por la comisión de un delito que implique pena de prisión no abarca la incapacidad para testar ni tampoco para heredar. En nuestro derecho la condena suspende más bien derechos civiles que implican el ejercicio de un cargo ante la imposibilidad de cumplirlo por la privación de la libertad, por ejemplo: la suspensión de los derechos de tutor, curador, albacea, mandatario, depositario, interventor, síndico, etc., pero nunca una condena origina incapacidad para disponer por testamento o para adquirir por herencia". (5)

Dicho lo anterior, sin embargo no debemos confundirlo con las incapacidades para heredar por razón de delito que enumera el Código Civil. Aquí el acaecimiento del hecho (delito), implica una incapacidad para suceder, pero se trata de una incapacidad que puede estimarse privada, porque se sufre en relación con el autor de la sucesión.

El Código Civil vigente agrupa diferentes causas de incapacidad para adquirir por testamento o por intestado por razón de delito. Estas incapacidades en los Códigos de Alemania, España, Francia y Suiza, etc tienen la calificación de indignidad.

"La indignidad se le ha considerado como una exclusión,

pronunciada a título de pena o de privación de derecho, contra el heredero culpable en relación al causante de la herencia. Se basa en motivos personales, no generales". (6)

"El origen de la indignidad como institución del derecho sucesorio está en la Roma Imperial.

La indignidad en Roma era considerada como una sanción civil de carácter patrimonial establecida en relación con conductas concretamente determinadas, que autorizaba la exclusión de la sucesión no podía hablarse, por consiguiente de incapacidad, sino de pena". (7)

Desde este punto de vista, Bevilaqua sostiene que "la indignidad es una pena civil y no una incapacidad, por esa razón:

1).- Las causas no pueden ser otras que las indicadas en la ley, y

2).- Sus efectos directos no van más allá de la persona del indigno". (8)

Por su parte Valverde señala "que la incapacidad y la indignidad se distinguen perfectamente, por las razones siguientes

tes:

a).- Las causas que hacen al heredero incapaz no suponen relación con los deberes del sucesor para con el difunto, la indignidad si.

b).- La incapacidad impide adquirir el derecho; la indignidad impide solo conservarlo.

c).- La incapacidad tiene lugar pleno derecho, mientras que la indignidad, como lo hacen notar Demolombe, Duranton y Aubry, resulta de una **SENTENCIA**.

d).- La incapacidad se aplica a todas las sucesiones: la indignidad sólo a determinadas.

e).- La indignidad supone la capacidad; pero la incapacidad no supone la indignidad". (9)

Josserand ha escrito acerca de este tema que la teoría de la indignidad es completamente distinta de la incapacidad porque de una parte, la indignidad tiene un carácter personal y relativo, puesto que quien es indigno de recibir la sucesión testamentaria de determinado sujeto, conserva aptitud para suce-

der a otra persona, por lo que su demérito y la pena que lo sanciona son esencialmente personales, y de otra parte, la teoría de la indignidad está estrictamente limitada a las sucesiones ab intestado". (10)

Para nuestro ordenamiento civil vigente, la indignidad constituye una manera más de incapacidad para heredar y a ella nos remitimos.

Es importante aclarar que antes de iniciar el análisis de las incapacidades por razón de delito, que solo se podrán constituir éstas, cuando haya mediado una sentencia judicial ejecutoriada, es decir, que haya sido condenado el inculcado una vez que se constate y se pruebe el ilícito estando la sentencia con el carácter de cosa juzgada sin posibilidad de que se modifique por recurso alguno.

Así pues, por razón de delito es incapaz de adquirir por testamento o por intestado (artículo 2572):

1.- "El que haya sido condenado por haber dado, mandado o intentado dar muerte a la persona de cuya sucesión se trate, o a los padres, hijos, cónyuge o hermanos de ella" ; (fracción I). O bien "el que haya sido condenado por un delito intencio-



nal que merezca pena de prisión, cometido contra el autor de la herencia, de sus hijos de su cónyuge, de sus ascendientes o de sus hermanos; (fracción V).

Por lo que hace a la fracción I "Debe tratarse de homicidio voluntario: no habría indignidad en caso de homicidio no imputable (el realizado en estado de embriaguez completa, de demencia, etc). O de homicidio por imprudencia (homicidio debido a negligencia, a impericia en arte o profesión propia, a inobservancia a leyes o reglamentos) o en caso de homicidio preterintencional, que se produce cuando se golpea o se hiere a una persona sin voluntad de privarla de su vida, y ella perece en consecuencia de la lesión". (11)

En cuanto al homicidio por imprudencia es claro que el que lo efectuó ya bastante tiene con la pena moral del hecho realizado, para que aparte se sufra una sanción de carácter patrimonial como lo es el hecho de no poder heredar.

La condición fundamental de las incapacidades que señalan las Fracciones I y V del artículo 2572 del dispositivo en cuestión, es pues, la existencia de una condena penal. Por tanto, si prescribe la acción de ésta, desaparece la incapacidad, porque en este caso ya no será posible la condenación.

Royo Martínez, por su parte y al respecto señala "Que si bien el hecho determinante es el atentado contra la vida, el verdadero supuesto de la norma es la condena en juicio, mientras no haya, el homicidio no determina la indignidad. Ahora bien no es necesario que la condena sea penal, y así, en el caso de muerte del heredero antes de que los tribunales se pronuncien sobre el delito, parece que, desde la finalidad de la norma y los antecedentes históricos, el tribunal civil podrá condenar al heredero". (12)

2.- "El que haya hecho contra el autor de la sucesión sus ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuge, denuncia por delito que merezca pena capital o de prisión por más de dos años, aun cuando aquélla sea fundada, si fuere su descendiente, ascendientes, su cónyuge o su hermano, a no ser que ese acto haya sido preciso para que el denunciante salvara su vida, su honra, o la de sus descendientes, ascendientes, hermanos o cónyuge, o actúe en cumplimiento de una obligación legal"; (fracción II). Para que esta pena tenga lugar se requiere:

"a).- Que el acusador fuere descendiente, ascendiente, cónyuge o hermano del autor, aunque la acusación sea fundada;

b).- Que no haya sido precisa la acusación para que-

el acusador salvara la vida, la honra o la de sus descendientes, ascendientes, hijos o cónyuge;

c).- Que aunque el acusador no fuere descendiente, ascendiente, cónyuge o hermano del acusador, la acusación declarada calumniosa (artículo 2573)". (13)

En cuanto a la justificación de esta incapacidad, Martínez Paz señala que "... sin duda que no se falta ante la ley a ningún deber, pero el que de tal manera procede, demuestra cierto odio al reo, y es natural por consiguiente que la ley presuma que se ha roto el vínculo sucesorio, por cuya razón se ha determinado esta causa de indignidad". (14)

Antonio de Ibarrola hace notar: "En el caso de este inciso no sería suficiente que el presente heredero hubiere declarado como testigo; puesto que el testigo no acusa" (15). En efecto la acusación habrá de manifestarse, al parecer, en forma de querrela o denuncia y no como testigo.

3.- "El cónyuge que mediante juicio ha sido declarado adúltero, si se trata de suceder al cónyuge inocente." (Fracción III). Y "el coautor del cónyuge adúltero ya sea que se trate de la sucesión de ésta o de la del cónyuge inocente;-

(Fracción IV).

Cabe la observación de que el juicio civil de divorcio, la sentencia no se pronuncia sino respecto del cónyuge infiel, y alcanza al coautor del agravio, razón por la que deba suponerse, antes de declarar la incapacidad, una sentencia penal firme.

4.- "Los padres que abandonen a sus hijos, los prosti-tuyeren o atentaren a su pudor, respecto de los ofendidos; (fracción VI). La significación de abandono manifiesta Araujo Valdivia se entiende como "el simple incumplimiento del deber de asistencia y de cuidado que debe cumplirse personalmente; por prostitución, la incitación y la conjunción a la vida deshonesto o en el libertinaje y por atentar al pudor la ejecución de los actos que le ofendan ... " (16)

"En ejecutoria pronunciada por la Suprema Corte de Justicia al resolver el amparo directo 2418/1962 se dice lo siguiente que tiene gran importancia para la determinación de ésta y de otras causas de incapacidad: "la autoridad responsable no está en lo justo al sostener que para que pierda el derecho a heredar el padre con relación a los bienes de su hijo, como ocurra en la especie, era necesario que la autoridad judicial del orden penal hubiere dictado una sentencia declaratoria del delito

de abandono. Esto, porque la fracción VII del artículo 1316 del Código Civil establece que se pierde el derecho a heredar por razón de delito cometido por el presunto heredero y haciendo su víctima el autor de la herencia. Tal situación está en desacuerdo con la disposición del Código Civil en la fracción III del artículo 444 que señala como uno de los casos de la pérdida de la patria potestad el haber abandonado el padre al hijo, ni con el caso de divorcio cuando se señala en las numerosas causas del artículo 267, pues ya sea por abandono, la corrupción, la calumnia, la injuria, no se requiere de la sentencia penal para que prospere la causa civil, porque se trata en realidad de un delito civil, si es que delito se le puede llamar. Entonces la sala responsable debe salvar el precedente que siempre ha cuidado de establecer esta Suprema Corte para calificar estos hechos, que lo mismo pueden revestir una manifestación en el Código Penal como tipo de delito específicas, que como causa en el orden civil para la pérdida de la patria potestad o de ciertos derechos de carácter civil o del estado civil y debe establecerse la tesis en el sentido de que se concede amparo para que la autoridad responsable, reparando las violaciones en que incurrió, modifique la sentencia declarándola sin efecto, y establezca que la hipótesis prevista en la Fracción VII del artículo 1316 del Código Civil no requiera de sentencia de autoridad penal". (17)

5.- "Los demás parientes del autor de la herencia que teniendo obligación de darle alimentos no lo hubieren cumplido"; (Fracción VII).

6.- "Los parientes del autor de la herencia que, hallándose éste imposibilitado para trabajar y sin recursos, no se cuidaren de recogerlo o de hacerlo recoger en establecimiento de beneficencia"; (Fracción VIII).

Las incapacidades por delito vistas hasta aquí, privan también del derecho de recibir alimentos que les correspondería por ley de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2596 del Código Civil para el Estado de Guanajuato.

7.- "El que usare de violencia, dolo o fraude con una persona que haga, deje de hacer o revoque su testamento"; (Fracción XI).

8.- "El que, conforme al Código Penal, fuere culpable de delitos contra el estado civil de un infante, siempre que se trate de la herencia que debió corresponder a éste o a las personas a quienes se haya perjudicado o intentado perjudicar con esos actos". (Fracción X).

Es importante señalar que respecto de la incapacidad por delito en sus diferentes aspectos cuando el agraviado perdona al ofensor por declaración auténtica o por hechos indubitables, éste recobrará el derecho de heredar por intestado. Si se trata de suceder por testamento no necesita que el perdón sea expreso por testamento o tácito por testamento. Se entiende que es tácito si el ofendido, después de conocido el agravio instituye heredero al ofensor o revalida su institución anterior con las mismas formalidades que se exigen para testar (artículo 2575). Consideramos que en realidad no se trata de revalidar una institución que en si misma es válida, simple y sencillamente debe entenderse que se repita con las mismas formalidades exigidas para testar. En la práctica y para no dejar sujeta a una prueba posterior la circunstancia de que el testador conocía el agravio, será prudente hacerla constar en el testamento por declaración del testador.

El artículo 275 establece, que en el caso de sucesión por testamento y existiendo uno ya otorgado, no se recobra la capacidad aun cuando el perdón conste por declaración auténtica (inclusive en instrumento público) o por hechos indubitables, si la institución no es revalidada.

En los casos de intestado, los descendientes del inca-

paz de heredar por las causas que señala el artículo 2572, heredarán al autor de la sucesión, no debiendo ser excluidos por la falta de su padre; pero este no puede, en ningún caso, tener en los bienes de la sucesión el usufructo, ni la administración que la ley acuerda a los padres sobre los bienes de sus hijos, según el artículo 2576 del Código Civil. Este precepto mantiene el derecho de representación reducido actualmente en el Código Civil a los hijos cuyo padre fuera incapaz de heredar por cualquiera de las causas expuestas, considerando que tal incapacidad no debe trascender hasta los descendientes del incapaz, inocentes de la falta que hubiere incurrido su ascendiente. Hasta aquí el precepto resulta justo y razonable, ante no se extiende a la sucesión testamentaria, es decir, al caso en el que el heredero testamentario resultara incapaz por cualquiera de las causas de indignidad a que se refiere el artículo 2572. En cambio la segunda parte del precepto es criticable porque según ella el padre excluido no puede en ningún caso tener en los bienes de la sucesión el usufructo ni la administración que la ley concede a los padres sobre los bienes de los hijos.

El mandamiento anterior es injusto porque tratando de castigar al padre incapaz de heredar, privándolo de la administración y del usufructo de los bienes de los hijos, en realidad les está privando a estos últimos del derecho del que sea su-



padre quien administre sus bienes en ejercicio de la patria potestad y les impone la necesidad de recurrir a extraños para que lo hagan, quizá sin el celo ni cuidado con que los haría el padre.

"En vano se dice que quien incurra en cualquiera de las causas de indignidad que señala el artículo 2572 debe ser considerado como indigno de ejercer la patria potestad en cuanto se refiera a la administración de los bienes pues en realidad se trata de dos aspectos distintos de la conducta humana para los cuales no es posible generalizar a priori y menos aun en perjuicio de los hijos". (18)

### **3.3.- POR PRESUNCION DE INFLUENCIA CONTRARIA A LA LIBERTAD DEL TESTADOR O LA VERDAD O INTEGRIDAD DEL TESTAMENTO**

Esta forma de falta de capacidad para heredar se refiere única y exclusivamente a la Sucesión Testamentaria y se establece con el fin de proteger la libertad del testador al momento de disponer de sus bienes.

Dentro de este tipo de falta de capacidad se comprende-

a los tutores y curadores en general, a no ser que no sean instituidos herederos o legatarios antes de ser nombrados para el cargo o después de la mayor edad del pupilo y siempre que, en este último caso en el acto de la institución ya se hubieran aprobado las cuentas de la tutela (artículo 2577). Ya que si éstas hubiesen sido declaradas nulas subsistiría la incapacidad. Esta incapacidad no comprende a los ascendientes ni hermanos del menor que hubieran fungido como tutores y/o curadores (artículo 2578). "La excepción que establece el artículo 2578 del Código Civil del Estado de Guanajuato a favor de los ascendientes y hermanos del menor deben también aplicarse a este caso aunque el testador ya no sea menor (mayor sujeto a interdicción) por ser clarísima la intención del Legislador de no declarar incapaces a esos parientes". (19)

Si se considera el estado de dependencia y subordinación en que se haya el menor respecto del tutor, y resguardando la libre determinación de aquél, la ley presume que una liberalidad en tales condiciones es fruto de la coacción. Por lo que consideramos que esta medida, concordante con todo el régimen de la tutela, se funda en la protección del menor.

De una manera específica y por presunción de influencia contraria a la libertad del testador, es incapaz de heredar por-

testamento al médico que asistió a éste (o sea al testador), durante su última enfermedad, siempre que entonces se haya hecho la disposición testamentaria respectiva. Esa incapacidad comprende al cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos del facultativo a quienes se supone como interpósitas personas de éste. Sin embargo, la incapacidad deja de existir cuando tanto el médico como sus parientes sean también herederos legítimos (artículo 2579).

Esta misma falta de capacidad por presunción de influjo contrario a la verdad o integridad del testamento, comprende al Notario y a los testigos del acto, así como sus cónyuges, descendientes, ascendientes o hermanos (artículo 2580).

Con respecto al Notario Royo Martínez manifiesta: "No es porque el Notario merezca mayor desconfianza, sino por su más directa intervención en el otorgamiento". (20)

Sería importante preguntarse si sobre los testigos, se incluye a los intérpretes del testamento hecho en la lengua extranjera, cuya función consideramos que es más importante que la de aquéllos, ya que a los intérpretes se vincula sobre todo la garantía de que el contenido del acto es conforme a la voluntad declarada por el testado. Asimismo nos cuestionamos si el Juez y

Médicos a los que hace alusión el artículo 2564 se les considera incapaces ya que tienen intervención directa con el testador al hacer su testamento.

Respecto de las cuestiones planteadas consideramos, que siendo la falta de capacidad la excepción, debe interpretarse la disposición aludida, en forma restrictiva, pues no hay razón de que se admitan por analogía otras prohibiciones diferentes a las expresamente establecidas por la ley. Aunque consideramos que en casos como estos resulta impropio que no se les ubique dentro de este tipo de falta de capacidad a dichas personas, ya que indudablemente que por tener relación directa con el testador, pueden influir en la voluntad del mismo. Muy prudente sería que el Legislador tome en cuenta este tipo de situaciones y en su caso dicte las medidas necesarias para prevenir abusos e injusticias.

En cuanto de los ministros de los cultos religiosos su capacidad para heredar se sujetará a lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución Federal.

Arce y Cervantes, considera respecto de que los ministros de los cultos pueden heredar que la prestación de cualquier auxilio espiritual no debe ser causa de falta de capacidad porque, realmente no cualquiera de esos auxilios es suficiente para-

presumir el influjo contrario a la libertad de testar, ya que parte de las obligaciones sacerdotales son prestar esos auxilios, los cuales pueden ser dados por ministros que ni siquiera conocían al testador y por lo cual, tampoco tendrían necesidad siquiera de una conversación con él. (21)

En este tipo de falta de capacidad no se tiene naturalmente a los tutores o curadores que por Ley deben desempeñar el cargo cuando son ascendientes o hermanos del incapacitado. Tampoco se comprende la incapacidad señalada para el médico o los ministros de algún culto en su caso, cuando éstos son herederos legítimos, o bien cuando sus familiares deban tener parentesco con el autor de la Sucesión.

En las prohibiciones que señalan los artículos 2579 y 2580 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, se señalan los parientes que en cada una de ellas se nombran y que están comprendidos en la locución de hermanos.

Ninguno de ellos aclara si en tal expresión están comprendidos los hermanos por consanguinidad o si también lo están hermanos por afinidad que, de acuerdo con el artículo 348 del mismo ordenamiento, también resultan parientes".

Por otra parte, el artículo 623, para otro caso distinto, en el que prohíben al tutor hacer ciertos actos con los bienes del pupilo, nombra expresamente a los "colaterales por consanguinidad dentro del 4o. grado o afinidad dentro del 2o. grado". Si la legislación vigente lo que persigue es evitar la influencia que el hermano pudiera tener sobre el testador, pero con la palabra hermano ahí usada no se refiere expresamente, al menos, a los hermanos o colaterales llamémosle por afinidad, parece que la prohibición no alcanza a éstos últimos, ya que si el legislador hubiere querido incluirlos, de modo que no quedara duda, lo habría expresado como lo hizo en el artículo 623, en el que habla de los parientes colaterales por afinidad.

Por lo antes mencionado se estima que los parientes colaterales por afinidad o **cufados** no tienen falta de capacidad para heredar ya que no caen dentro de los conceptos de hermano que maneja la ley.

Consideramos importante la observación hecha en párrafos anteriores, ya que como hemos afirmado, no se pueden admitir por analogía otras prohibiciones que las expresamente establecidas por la ley.

Concluyendo, se hace notar, que las presunciones en-

este tipo de falta de capacidad, aun cuando el legislador no lo dice expresamente, deben entenderse como presunciones juris et de jure; ya que dada su naturaleza y sobre todo que se trata de presunciones que en todos los casos operan siempre después de la muerte del autor, no admiten prueba en contrario.

### **3.4.- POR FALTA DE RECIPROCIDAD INTERNACIONAL.-**

Esta falta de capacidad establece que ni por testamento ni por intestado pueden heredar a los habitantes del estado de Guanajuato, los extranjeros que, según las leyes de su país, no pueden testar o dejar por intestado sus bienes a favor de los mexicanos, justificándose esta causal por un principio general y unánimemente reconocido en Derecho Internacional, consistente precisamente en la falta de reciprocidad.

### **3.5.- POR UTILIDAD PUBLICA.-**

Podemos señalar en esta falta de capacidad para heredar y con fundamento en el artículo 2583 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, el cual dispone que los extranjeros y las personas morales son capaces de adquirir bienes por testamento o por intestado; pero su capacidad tiene las limitaciones estable-

cidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las respectivas leyes reglamentarias de los artículos constitucionales.

Al respecto la Fracción I del artículo 27 Constitucional señala que: "En una faja de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras y 50 en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo de las tierras y aguas". Sin embargo, de acuerdo con el artículo 6o. de la Ley Orgánica de la Fracción I del artículo 27 Constitucional, la Secretaría de Relaciones Exteriores podrá autorizar a los extranjeros a adquirir bienes inmuebles por herencia en las zonas prohibidas, con la condición de que los transmita a personas capacitadas conforme a la Ley, dentro del plazo de 5 años a contar de la fecha de la muerte del autor, los que podrán ser prorrogados en ciertos caso.

La Fracción IV del artículo 27 Constitucional también señala que las Sociedades Comerciales no pueden heredar o adquirir fincas rústicas.

En el caso en el que se disponga bienes en favor de los pobres en general, se sujetará dicha disposición a lo establecido por la Ley del Servicio Social.



### 3.6.- POR RENUNCIA O REMOCION DE ALGUN CARGO CONFERIDO EN EL TESTAMENTO

Tienen falta de capacidad para heredar los que rehusen sin justa causa al cargo de tutor, curador o albacea o hayan sido removidos de los mismos por mala conducta. La Ley los considera como faltos de capacidad porque si el autor de la sucesión tuvo hacia ellos una liberalidad, al mismo tiempo que les pedía un servicio, era porque depositaba en ellos su confianza, pero si tales personas no corresponde a esa confianza, por lógica no merecen tener beneficio alguno.

Asimismo tienen falta de capacidad para heredar los que rehusen sin justa causa ejercer la tutela legítima de los incapacitados según el artículo 2589 del Código Civil; "como esta disposición no distingue entre herencia legítima y testamentaria, debe entenderse que no tiene derecho a heredar en ninguno de esos casos, así como que en el término incapaces se comprenden los menores como los mayores sujetos a interdicción. Es posible, en efecto que un menor de edad haya hecho testamento entre los 16 y 17 años y que, antes de llegar a la mayoría de edad, pierda el juicio cuando ya es mayor de edad". (22)

Esta regla tiene su excepción, ya que sí podrán heredar las citadas personas, siempre y cuando el Juez les haya rechazado su excusa y hayan servido al cargo.

### 3.7.- REGLAS GENERALES.-

Para juzgar de la capacidad o falta de capacidad para heredar, se toma en cuenta el momento de la muerte del autor de la herencia; y en él se necesita ser capaz. Si la causa de falta de capacidad sobreviene después, no origina la imposibilidad de adquirir bienes por herencia testamentaria o legítima a no ser en el caso de remoción del cargo conferido por testamento, que lógicamente sólo se presentará con posterioridad cuando se comprueba la mala conducta del Albacea, tutor o curador. Cuando la institución sea condicional se requiere, además, capacidad en el momento en que se realiza la condición, no bastaría con que el heredero o legatario hayan sido capaces en el momento de la muerte del autor de la herencia.

Estas faltas de capacidad pueden ser prescriptibles o imprescriptibles, según que se determinen por razones de orden público o por simple interés privado para proteger a ciertas personas.

Cuando la falta de capacidad se impone por motivos de orden público, por ejemplo: por falta de reciprocidad internacional o para personas físicas o morales que enumera el artículo 27 Constitucional, en cualquier tiempo puede ejercitarse la-

acción que es imprescriptible. Se requiere para que alguien sea privado de la herencia que se le ha dejado por testamento o por sucesión legítima, que exista una declaración judicial admitiendo la causa de incapacidad. En otros términos, la falta de capacidad no se decreta de pleno derecho; es menester seguir un juicio en contra del que se presume incapacitado, a petición de algún interesado, que sea declarada judicialmente esta falta de capacidad no pudiendo nunca promoverla el Juez de Oficio.

Las causas de falta de capacidad impuestas por motivos de interés privado son prescriptibles, sino se ejercita la acción por aquél que tenga interés en la herencia en un término de 3 años, prescribe la causa; por ejemplo, la falta de capacidad por suposición de influencia contraria a la voluntad del testador o a la integridad del testamento.

Una vez declarada la falta de capacidad por sentencia, tiene efectos retroactivos, es decir el heredero aparente o sea el heredero que no es capaz, debe devolver los bienes que se le han transmitido por herencia o legado. Sin embargo, en protección de los terceros de buena fe, no se acepta la nulidad de todos los contratos, enajenaciones o gravámenes llevados a cabo por el heredero no capaz que haya contratado con dichos terceros.

El heredero incapaz estará obligado a indemnizar al legítimo, de todos los daños y perjuicios.

## CITAS BIBLIOGRAFICAS

### CAPITULO III

- (1) **ARAUJO** Valdivia, Luis  
Derecho de las Cosas y Derecho de las Sucesiones  
Editorial José Ma. Cajica Jr. S.A.  
Pág. 542 - 546  
Puebla, Pue. México, D.F. 1972
  
- (2) **IBARROLA** Antonio, de  
Cosas y Sucesiones Pág. 929 - 942  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, D.F. 1957
  
- (3) **LACRUZ**, José Luis y Albaladejo, Manuel  
Derecho de Sucesiones Pág. 242  
Librería Bosch  
Barcelona 1961
  
- (4) **ROJINA** Villegas, Rafael  
Derecho Civil Mexicano Tomo IV  
4a. Edición Editorial Porrúa, S.A.  
Pág. 250 México, D.F. 1976

- (5) DE PINA Vara, Rafael  
Elementos de Derecho Civil Mexicano  
Vol. II 5a. Edición Pág. 269 - 273  
México, D.F. 1973
- (6) BEVILAQUA, citado por Martínez Paz  
Derecho Civil Volumen I de Sucesiones  
Pág. 88
- (7) VALVERDE citado por Antonio de Ibarrola  
Cosas y Sucesiones Pág. 926  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, D.F. 1957
- (8) ROYO Martínez citado por Martínez Paz  
Derecho Civil Volumen I de Sucesiones  
Pág. 247 - 259
- (9) ARCE y Cervantes, José  
De las Sucesiones Pág. 22 - 45  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, D.F. 1983

**CAPITULO IV**

**PLANTEAMIENTO DE REFORMAS LEGALES**

#### 4.1.- LA NATURALEZA DE LAS INCAPACIDADES PARA SER HEREDERO

En la doctrina, encontramos que la mayoría de los autores se limitan a comentar la falta de capacidad que para heredar enumera el Código Civil vigente, sin analizar primeramente en que consiste la capacidad, para después determinar, si las limitaciones que señala la ley, constituyen realmente falta de capacidad.

Para conocer mejor cual es la naturaleza jurídica de estas incapacidades, necesario es recordar, aunque de manera breve en que consiste la capacidad y desde luego la incapacidad.

La capacidad jurídica dijimos es definida como la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, así como para ejercitar aquéllos (derechos) y cumplir éstas (obligaciones) por sí mismo. En este sentido la capacidad comprende dos aspectos.

1).- Capacidad de Goce.- (capacidad jurídica propiamente dicha) que es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones. La cual es otorgada por la Ley a todas las personas por el sólo hecho de serlo, inclusive a aquéllos que aun no han nacido pero que ya se han concebido;



2.- **Capacidad de Ejercicio.**- Que es la aptitud para hacer valer los derechos y cumplir las obligaciones por sí mismo. Estas se ejercerán y se cumplirán respectivamente por el mismo sujeto, sin necesidad de interpósita persona, a partir de haber alcanzado la mayoría de edad.

En principio, todo sujeto tiene capacidad de goce como se mencionó y solo determinados grupos de personas, a título excepcional, con incapaces. Así pues, cuando un derecho concedido a la generalidad de las personas, le es negado a ciertas categorías de ellas o a determinada persona, hay incapacidad de goce. Por ejemplo: todos los sujetos tienen derechos a adquirir el dominio de tierras y aguas en el territorio de la República Mexicana, mas por excepción, tal facultad le es negada a los extranjeros, por lo que se refiere a las tierras y aguas ubicadas en una faja de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras y 50 kilómetros sobre las costas (artículo 27 Constitucional).

En cuanto a la capacidad de ejercicio, en principio, cualquiera puede hacer valer por sí mismo sus derechos al llegar a la mayoría de edad, pero por razones diversas y teniendo como fundamento situaciones de hecho, como la minoría de edad y la enajenación mental en intervalos no lúcidos (artículo 503 del Código Civil del Estado de Guanajuato), el derecho incapacita a-

dichas personas por considerarlas no aptas de poder querer y entender lo que hacen. De esta manera el derecho salvaguarda los intereses de aquellas personas, evitando que sean víctimas de abusos e injusticias.

Sin embargo, si bien es cierto que existen circunstancias que limitan o destruyen a la capacidad de actuar del sujeto, también es cierto que pueden ejercitar sus derechos y contraer obligaciones por medio de representantes, lo cual quiere decir, que no están impedidos para ser sujetos de relaciones jurídicas, sino solamente implica que no pueden constituir los derechos o las obligaciones jurídicas por si mismos.

Una vez dadas las anteriores nociones, pasamos al problema planteado al iniciar este capítulo.

Messineo señala que "La capacidad de suceder por Ley o por Testamento es un caso (particular), no de la capacidad de obrar, sino de la capacidad jurídica o sea, de ser sujeto de determinados derechos.

En efecto, la capacidad de suceder por Ley o por Testamento implica, no tanto que el llamado deba desarrollar una actividad (aceptación o renuncia): actividad en la cual puede-

eventualmente ser sustituido, o asistido, por otros sujetos, cuanto que el llamado sea admitido, por la ley, a suceder y, por consiguiente, sea tal que pueda adquirir la cualidad de sucesor en relaciones jurídicas.

He aquí porque debe hablarse de capacidad jurídica y no de capacidad de obrar.

Igualmente, la capacidad de suceder no es incapacidad de obrar sino incapacidad jurídica. (1)

"La incapacidad de suceder importa que el incapaz no puede adquirir la cualidad de sucesor (heredero o legatario): Es incapacidad jurídica, y esa incapacidad obra ope legis". (2)

Así las cosas, la falta de capacidad para ser heredero no podemos ubicarla en el ámbito de la falta de capacidad de ejercicio, ya que la adquisición no se admite ni aun por persona interpósita, y menos aun por representación.

Por otra parte, si bien es cierto que la capacidad para ser heredero pertenece a la esfera de la capacidad de goce, los límites previstos no importan (al menos no todos), sin embargo, una verdadera y propia incapacidad de goce. Barbero al respecto-

manifiesta: "La capacidad de recibir no entra en el ámbito de la capacidad de obrar, sino que se asimila al -sin entrar tampoco en él- de la capacidad jurídica, y se encuadra en aquel ámbito que ...indicábamos como inhabilidad jurídica ocasional, toda vez que expresa la ineptitud para revestir la titularidad de relaciones jurídicas no consideradas como tipo, sino en cuanto provenientes de la persona del testador". (3)

A nuestro parecer con excepción de las incapacidades por falta de personalidad, de falta de reciprocidad internacional y de utilidad pública, que constituyen propiamente incapacidad de goce, las restantes, no comportan realmente una verdadera y propia incapacidad de goce. Lo anterior apoyándonos en los siguientes razonamientos:

Hemos estudiado que la Ley agrupa diferentes causas de falta de capacidad para adquirir por testamento o por intestado por razón de delito. En rigor, consideramos que ésta no constituye propiamente una incapacidad de goce, ya que los sujetos no son idóneos para cualquier sucesión, o para un tipo de sucesión, sino para recibir por testamento, o intestado en relación de un sujeto determinado, sería más adecuado hablar de prohibiciones de suceder. A este respecto, Barbero señala: "Quien se ha hecho culpable de ciertos actos... hacia la persona a cuya sucesión -

está llamado..., queda excluido de la sucesión... por lo demás, esta no es incapacidad jurídica idoneidad del sujeto para el tipo de relación sino que constituye un impedimento para asumir una determinada relación, por cuanto es proveniente de una determinada persona (la persona del ofendido)". (4)

Asimismo consideramos en la misma situación las limitaciones que la Ley enmarca como incapacidad por presunción de influencia contraria a la libertad del testador o a la verdad o integridad del testamento. Es decir en relación a los tutores, curadores, médicos, notarios, testigos, etc.

Maffia señala al respecto: "Hemos tenido ocasión de manifestar que al establecer la incapacidad sucesoria, Vélez no ha sido muy feliz en el uso del lenguaje, ya que los supuestos considerados no se enmarcan en la genuina noción de incapacidad. Tenemos dicho, también que si se examinan las normas respectivas, y pesa a la terminología que se emplea, se advierte que para impedir la captación que podría lograr ciertas personas en mérito a su situación, la Ley anula la disposición testamentaria que las favorece. No debiera hablarse, en rigor, de incapacidad, ya que nada obsta a que las mismas personas pueden recibir válidamente, si en ausencia del testamento heredaran ab intestado". (5)

Fornieles, por su parte expresa: "El título XV comprende a ciertos incapaces como los tutores, los confesores, etc. que no pueden recibir por testamento, de los pupilos o enfermos... en rigor no se trata de incapacidad, ni aun con relación a estos testadores puesto que tiene aptitud para heredarlos ab intestado. En realidad la Ley desconfía del ascendiente que algunas personas puedan ejercer sobre el testador y tener una captación de herencia, por cuyo motivo anula la disposición testamentaria que los favorece. Es más propio entonces decir que es nula toda disposición a favor de los mismos, sin necesidad de recurrir a una incapacidad que no es propiamente de suceder ya que, como se ha visto, si no hay testamento le es permitido heredar ab intestado". (6)

Así pues, consideramos idéntica la situación anterior con esta, en virtud de que la ineptitud surge solo en relación de una determinada persona, y en determinadas circunstancias ocasionales. Ejemplo: la ineptitud del tutor, será puramente ocasional establecida a consecuencia de la función tutora, la ineptitud del notario también será meramente ocasional en cuanto funja como tal en relación a una determinada persona, etc.

Concluimos por las razones expuestas, considerando que las faltas de capacidad aludidas, no constituyen propiamente-

incapacidad, sino -con la terminología de Barbero- una inhabilidad jurídica ocasional.

#### **4.2.- REFORMAS QUE SE PROPONEN AL REGIMEN LEGAL.-**

Considero necesario reformar los artículos 503 y 504 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, los cuales consignan la incapacidad natural y legal y la incapacidad sólo legal respectivamente. Se debe de hablar aquí más propiamente de incapacidad de ejercicio total o parcial según se trate, y no ya de incapacidad natural y legal, o sólo legal. Evitándose de esta manera confusiones relativas a la incapacidad de goce que, al igual que la incapacidad de ejercicio, también es legal. Más aun, resulta absurda la afirmación referente a la incapacidad natural, pues en realidad, como se ha dicho, es la Ley quien en última instancia decide sobre la capacidad o falta de capacidad de las personas.

En otro orden de ideas es de señalarse como ya se ha dicho, que el ordenamiento civil carece de **sistemática relativa a la capacidad**. De esta manera, consideramos necesario reformar el Código Civil estableciendo en forma adecuada un capítulo sobre capacidad e incapacidad. Más aun, tratar de unificar algunos temas relativos a la capacidad como lo son: El de las -

personas físicas o morales; el del Derecho Sucesorio el del Derecho Procesal y el del Familiar. Así, los responsables deberán de unificar sus criterios y sistematizar los preceptos de manera que facilite su consulta a todo aquel que requiera de su estudio; logrando una sencilla visión unitaria de esta trascendental atributo de las personas.

En lo que se refiere a la falta de capacidad para ser heredero, se deben clasificar y enmarcar adecuadamente por el legislador, las limitaciones que constituyen realmente incapacidad para ser heredero, de las que no las constituyen propiamente. En este sentido tendremos por una parte las personas que se encuentran realmente en una incapacidad de goce para ser heredero y por la otra, las que solamente se encuentran inhabilitadas en relación a una determinada persona y/o por una circunstancia meramente ocasional.



**CITAS BIBLIOGRAFICAS**

**CAPITULO IV**

- (1) **MESSINEO, Francesco**  
Manual de Derecho Civil y Comercial Tomo VII  
Trad. Santiago Sentis Melendo Pág. 43 - 44  
Buenos Aires 1954
  
- (2) **O. MAFFIA, Jorge**  
Manual de Derecho Sucesorio Pág. 141  
Ediciones Depalma Tomo II  
Buenos Aires 1976
  
- (3) **FORNIELES, Salvador**  
Tratado de las Sucesiones Tomo I  
Tipográfica Editora, S.A. Pág. 121  
Buenos Aires 1958

## C O N C L U S I O N E S

## C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- El concepto de la capacidad es de una naturaleza técnica-jurídica por virtud de la cual la norma de derecho condiciona de una manera general y abstracta a los destinatarios de la misma para atribuirles derechos y obligaciones.

SEGUNDA.- La personalidad es la capacidad que de una manera concreta e individualizada tiene una persona específicamente determinada para actuar válidamente como sujeto en una relación jurídica.

TERCERA.- El artículo 21 del Código Civil para el Estado de Guanajuato conforme a las conclusiones anteriores debería reformarse en los siguientes términos:

Artículo 21.- La personalidad jurídica se adquiere con el nacimiento y se pierde con la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

CUARTA.- Teniendo en cuenta que la incapacidad siempre debe ser declarada por la Ley y considerada por razones de tipo patológico, por razones de edad, por deficiencias orgánicas, por embriaguez habitual, farmacodependencia, la distinción entre-

Incapacidad Legal y Natural no se justifica, se propone que el Artículo 503 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, sea del siguiente tenor:

Artículo 503.- Son incapaces para gobernarse por sí mismos:

- I.- Los menores de edad.
- II.- Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lúcidos.
- III.- Los sordomudos que no sepan leer ni escribir.
- IV.- Los ebrios consuetudinarios, y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes.

QUINTA.- Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el artículo 2569 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, todos los habitantes de esta Entidad Federativa, tienen capacidad para heredar; pero esta capacidad puede perderse por las causas señaladas en las seis fracciones de dicho precepto.

Prescindiendo de lo que consigna la Fracción I, que se refiere a la falta de personalidad de quienes no están concebidos al tiempo del fallecimiento del autor de la herencia, sus bienes no pueden transmitirse a una persona que no existe, las siguientes Fracciones II, III, IV, V y VI, no contienen propiamente hipótesis de falta de capacidad, entendida ésta en su acepción general, puesto que quien pretenderá recibir la herencia, encontrándose en alguno de los supuestos previstos por este artículo puede tener capacidad de goce y de ejercicio; ni se trata tampoco de una incapacidad especial para heredar del autor, puesto que la incapacidad en su sentido técnico, consiste en la falta de ciertas calidades personales, del incapaz por minoría de edad, por padecer de sus facultades mentales (idiotismo, imbecilidad); por el uso inmoderado de drogas enervantes, por alcoholismo o por que se trate de un sordomudo o que no sabe leer y escribir; sino por haber observado una conducta indigna con el autor de la herencia; por falta de reciprocidad internacional o por utilidad pública.

**SIXTA.-** Para efectos de la conclusión anterior se propone la siguiente reforma al Código Civil para el Estado:

**CAPITULO III**  
**DE LA INHABILITACION PARA HEREDAR**

ARTICULO 2569.- Toda persona de cualquier edad que sea tiene capacidad para heredar, y no puede ser privada de ella de un modo absoluto; pero con relación a ciertas personas, y a determinados bienes, quedan inhabilitadas por algunas de las causas siguientes:

I.- Falta de Personalidad.

II.- Delito o Ingratitud.

III.- Presunción de influencia contraria a la libertad del testador, o la verdad o integridad del testamento.

IV.- Falta de Reciprocidad Internacional.

V.- Utilidad Pública.

VI.- Renuncia o Remoción.

ARTICULO 2570.- Son inhábiles de adquirir por testamento o por intestado, a causa de falta de personalidad, los que no estén concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia, o los concebidos cuando no sean viables, conforme a lo-

dispuesto en el artículo 20.

ARTICULO 2571.- Será válida la disposición hecha en favor de los hijos que nacieren de ciertas y determinadas personas, durante la vida del testador.

ARTICULO 2572.- Por razón de delito o ingratitud son inhábiles para adquirir por testamento o por intestado:

I.- El que haya sido condenado por haber dado, mandado o intentado dar muerte a la persona de cuya sucesión se trate, o a los padres, hijos, cónyuge o hermanos de ella;

II.- El que haya hecho contra el autor de la sucesión, sus ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuge, denuncia por delito que merezca pena capital o de prisión por más de dos años, aun cuando aquella sea fundada, si fuere su descendiente, su ascendiente, su cónyuge o su hermano, a no ser que ese acto haya sido preciso para que el denunciante salvara su vida, su honra, o la de sus descendientes, ascendientes, hermanos o cónyuge, o actúe en cumplimiento de una obligación legal;

III.- El cónyuge que mediante juicio ha sido declarado adúltero, si se trata de suceder al cónyuge inocente;

IV.- El coautor del cónyuge adúltero ya sea que se trate de la sucesión de éste o de la del cónyuge inocente;

V.- El que haya sido condenado por un delito intencional que merezca pena de prisión, cometido contra el autor de la herencia, de sus hijos, de su cónyuge, de sus ascendientes o de sus hermanos;

VII.- Los demás parientes del autor de la herencia que teniendo obligación de darle alimentos, no la hubieren cumplido.

VIII.- Los parientes del autor de la herencia que, hallándose éste imposibilitado para trabajar y sin recursos, no se cuidaren de recogerlo o de hacerlo recoger en establecimiento de beneficencia;

IX.- El que usare de violencia, dolo o fraude con una persona para que haga, deje de hacer o revoque su testamento;

X.- El que, conforme al Código Penal, fuere culpable de delitos contra el estado civil de un infante, siempre que se trate de la herencia que debió corresponder a éste o a las



personas a quienes se haya perjudicado o intentado perjudicar con esos actos.

ARTICULO 2573.- Se aplicará lo dispuesto en la Fracción II del artículo anterior, aunque el autor de la herencia no fuere descendiente, cónyuge o hermano del denunciante, si la denuncia es declarada calumniosa.

ARTICULO 2574.- Cuando la parte agraviada de cualquiera de los modos que expresa el Artículo 2572 perdonare al ofensor, recobrará éste el derecho de suceder al ofendido por intestado, si el perdón consta por declaración auténtica o por hechos indubitables.

ARTICULO 2575.- La inhabilitación para suceder por testamento, solo se recobra si después de conocido el agravio, el ofendido instituye heredero al ofensor o revalida su institución anterior con las mismas formalidades que se exigen para testar.

ARTICULO 2576.- En los casos de intestado, los descendientes del inhábil de heredar conforme el Artículo 2572 heredarán al autor de la sucesión, no debiendo ser excluidos por la falta de su padre; pero éste, en ningún caso, puede tener en los bienes de la sucesión, el usufructo, ni la administración que

la Ley otorga a los padres sobre los bienes de sus hijos.

**ARTICULO 2577.-** Por presunción de influjo contrario a la libertad del autor de la herencia, son inhábiles de adquirir por testamento del menor, los tutores y curadores, a no ser que sean instituidos antes de ser nombrados para el cargo o después de la mayor edad de aquél, estando ya aprobadas las cuentas de la tutela.

**ARTICULO 2578.-** La inhabilitación a que se refiere el artículo anterior no comprende a los ascendientes ni hermanos del menor, observándose en su caso lo dispuesto en la Fracción IX del artículo 2572.

**ARTICULO 2579.-** Por presunción contraria a la libertad del testador, son inhábiles de heredar por testamento, el médico que haya asistido a aquél durante su última enfermedad, si entonces hizo su disposición testamentaria; así como el cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos del facultativo, a no ser que los herederos instituidos sean también herederos legítimos.

**ARTICULO 2580.-** Por presunción de influjo contrario a la verdad e integridad del testamento, son inhábiles de heredar el Notario y los testigos que intervinieron en él, y sus cónyu-

ges, descendientes, ascendientes o hermanos.

ARTICULO 2581.- La inhabilidad de los ministros de los cultos religiosos para heredar se sujetará a lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución Federal.

ARTICULO 2582.- El Notario que a sabiendas autorice un testamento en que se contravenga lo dispuesto en los tres artículos anteriores sufrirá la pena de privación de oficio.

ARTICULO 2583.- Los extranjeros y las personas morales son capaces de adquirir bienes por testamento o por intestado; pero su habilitación tiene las limitaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las respectivas leyes reglamentarias de los artículos constitucionales. Tratándose de extranjeros, se observará también lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTICULO 2584.- Por falta de reciprocidad internacional son inhábiles de heredar por testamento o por intestado a los habitantes del Estado de Guanajuato, los extranjeros que, según las leyes de su país, no puedan testar o dejar por intestado sus bienes a favor de los mexicanos.

ARTICULO 2585.- La herencia o legado que se deje a un establecimiento público del estado, imponiéndole algún gravamen o bajo alguna condición, sólo serán válidos si se aprueban por autoridad competente.

ARTICULO 2586.- La disposición hecha a favor de los pobres en general, se sujetará a lo dispuesto por la Ley de Servicio Social.

ARTICULO 2587.- Por renuncia o remoción de un cargo, son inhábiles de heredar por testamento los que, nombrados en él tutores, curadores o albaceas, hayan rehusado, sin justa causa, el cargo, o por mala conducta hayan sido separados judicialmente de su ejercicio.

ARTICULO 2588.- Lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior no comprende a los que, desechada por el Juez la excusa, hayan servido al cargo.

ARTICULO 2589.- Las personas llamadas por la Ley para desempeñar la tutela legítima y que rehusen sin causa legal desempeñarla, no tienen derecho a heredar a los inhabilitados de quienes deben ser sus tutores.

ARTICULO 2590.- Para que el heredero pueda suceder, basta que sea capaz al tiempo de la muerte del autor de la herencia.

ARTICULO 2591.- Si la institución fuere condicional se necesitará, además, que el heredero sea capaz al tiempo en que se cumpla la condición.

ARTICULO 2592.- El heredero por testamento, que muera antes que el testador o antes de que se cumpla la condición, el inhábil de heredar y el que renuncia a la sucesión, no transmiten ningún derecho a sus herederos.

ARTICULO 2593.- En los casos del artículo anterior la herencia pertenece a los herederos legítimos del testador, a no ser que éste haya dispuesto otra cosa o que deba tener lugar el derecho de acrecer.

ARTICULO 2594.- El que hereda en lugar del excluido, tendrá las mismas y condiciones que legalmente se habían puesto a aquél.

ARTICULO 2595.- Los deudores de la sucesión que fueren demandados y que no tengan el carácter de herederos, no-

podrán oponer, al que esté en posesión del derecho de heredero o legatario, la excepción de inhabilidad.

ARTICULO 2596.- A excepción de los casos comprendidos en la Fracción VIII del artículo 2572, la inhabilidad para heredar a que se refiere ese artículo, priva también de los alimentos que corresponda por Ley.

ARTICULO 2597.- La inhabilitación no produce el efecto de privar al inhábil de lo que hubiere de percibir, sino después de declarada en juicio, a petición de algún interesado, no pudiendo promoverla el Juez de oficio.

ARTICULO 2598.- No puede deducirse acción para declarar la inhabilitación, pasados tres años desde que el inhábil esté en posesión de la herencia o legado; salvo que se trate de inhabilitación establecida en vista de interés público, las cuales en todo tiempo pueden hacerse valer.

ARTICULO 2599.- Si el que entró en posesión de la herencia y la pierde después por inhabilitación, hubiere enajenado o gravado todo o parte de los bienes antes de ser emplazado en juicio en que se discuta su inhabilitación, y aquél con quien contrató hubiere tenido buena fé, el contrato subsistirá; mas el-

heredero inhábil estará obligado a indemnizar al legítimo en todos los daños y perjuicios.

## B I B L I O G R A F I A

- (1) AGUILAR Carbajal, Leopoldo  
Derecho Civil  
Editorial Jurídica Mexicana  
México, D.F. 1969
  
- (2) ARAUJO Valdivia, Luis  
Derecho de las Cosas y Derecho de la Sucesiones  
Editorial José M. Cajica Jr. S. A.  
Puebla, Pue. México, D.F. 1972
  
- (3) ARCE y Cervantes José  
De las Sucesiones  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, D.F. 1983
  
- (4) BARBERO, Doménico  
Síntesis del Derecho Civil Tomos I y V  
Ediciones Jurídicas, Europa-América  
Buenos Aires 1967
  
- (5) BEJARANO Sánchez, Manuel  
Obligaciones Civiles 2a. Edición  
Universidad Nal. Autónoma de México  
México, D.F. 1984



- (6) BOCANNESE, Julián  
Elementos del Derecho Civil Tomo I  
Trad. José M. Cajica Jr.  
Puebla, Pue. 1942
- (7) COVIELLO, Nicolás  
Doctrina Gral. de Derecho Civil  
Trad. Felipe de J. Tena  
4a. Edición Unión Tipográfica  
Editorial Hispano-América  
Buenos Aires 1949
- (8) ENNECCERUS Ludwig, Theodor Kipp  
y Martinez Wolff  
Tratado de Derecho Civil  
Trad. Carlos Melon Infante  
O. Bosch Casa Editorial Barcelona
- (9) F. URIBE, Luis  
Sucesiones  
Editorial Jus, S.A.  
México, D.F. 1962

- (10) **FORNIELES, Salvador**  
Tratado de las Sucesiones Tomo I  
Tipográfica Argentina, S.A.  
Buenos Aires, 1958
- (11) **GALINDO Garfias, Ignacio**  
Derecho Civil 1a. Edición  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, D.F. 1979
- (12) **GARCIA Maynes, Eduardo**  
Introduc. al Estudio del Derecho  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, D.F. 1980
- (13) **GASPERI, Luis de**  
Tratado de Derecho Hereditario Tomo I  
Tipográfica Editorial Argentina  
Buenos Aires 1953
- (14) **GIUSEPPE, Branca**  
Instit. de Derecho Privado 6o. Edición  
Trad. Pablo Macedo  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, D. F. 1978

- (15) GUTIERREZ y González, Ernesto  
Derecho de las Obligaciones 5a. Edición  
Editorial Cajica, S. A.  
Puebla, Pue. México, D.F. 1977
- (16) GUTIERREZ y González, Ernesto  
El Patrimonio Pecuario y Moral o  
Derechos de la Personalidad y  
Derecho Sucesorio 2a. Edición  
Editorial Cajica, S.A.  
Puebla, Pue. México 1982
- (17) HOBBS, Tomas  
Leviatán o la Materia.  
Forma y Poder de una República  
Eclesiástica y Civil  
Trad. Manuel Sánchez Sarto  
Fondo de Cultura Económica - México
- (18) IBARROLA, Antonio de  
Cosas y Sucesiones  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, D.F. 1957

- (19) **LACRUZ, José Luis y**  
Albaladejo, Manuel  
Derecho de Sucesiones  
Librería Bosch  
Barcelona 1961
- (20) **MAGALLON Ibarra, Jorge Mario**  
Instituciones de Derecho Civil  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, D.F. 1987
- (21) **MANRREZA, José María y Navarro** /  
Comentarios al Código Civil Español Tomo I  
Madrid 1950
- (22) **MARTINEZ Paz, Enrique**  
Introd. al Derecho de la Sucesión  
Tipográfica Editorial Argentino  
Buenos Aires 1953
- (23) **MELON, Infante**  
Apéndice al Tratado de Derecho de  
Enneccerus, Kipp y Wolff  
Trad. del Código Civil Alemán  
Barcelona 1955

- (24) **MESSINEO, Francesco**  
Manual de Derecho Civil y Comercial Tomo II  
Trad. Santiago Sentís Melendo  
Buenos Aires 1954
- (25) **MOTO Salazar, Efraín**  
Elementos de Derecho  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, D.F. 1966
- (26) **O. MAFFIA, Jorge**  
Manual de Derecho Sucesorio  
Ediciones Depalma Tomo II  
Buenos Aires 1976
- (27) **ORDAZ, Alfredo**  
Derecho Civil Argentino  
Personas Individuales  
Editorial Depalma  
Buenos Aires 1946
- (28) **ORTIZ, Urquidí**  
Derecho Civil 13a. Edición  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, D.F. 1988

- (29) DE PINA Vara, Rafael  
Elementos de Derecho Civil Mexicano Vol. II  
5a. Edición Editorial Porrúa, S.A.  
México, D.F. 1973
- (30) RECASENS Siches, Luis  
Tratado General de Filosofía del Derecho  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, D.F. 1983
- (31) ROGINA Villegas, Rafael  
Derecho Civil Mexicano Tomo I  
4a. Edición Editorial Porrúa, S.A.  
México, D.F. 1973
- (32) RUGGIERO, Roberto  
Inst. de Derecho Civil Tomo I  
Trad. Ramón Serrano y José Santa Cruz Teijeiro  
Instituto Editorial Reus, Madrid
- (33) VALENCIA Zea, Arturo  
Editorial Temir Bogotá  
Buenos Aires 1957

LEGISLACION CONSULTADA.-

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO